



Análisis práctico de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, sobre criterios de presentación de los instrumentos financieros y operaciones societarias (IV)

Juan Manuel Pérez Iglesias

*Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales
Licenciado en Derecho*

Ginés Sánchez Iniesta

Inspector de Hacienda

Extracto

El pasado 11 de marzo de 2019 el Boletín Oficial del Estado publicaba la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

Esta resolución supone el desarrollo reglamentario de los criterios de presentación de los instrumentos financieros y de las implicaciones contables de la regulación mercantil en materia de aportaciones sociales, operaciones con acciones y participaciones propias, aplicación del resultado, aumento y reducción del capital social y otros aspectos contables derivados de la regulación incluida en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Continuamos con la publicación del cuarto capítulo de la serie que hemos elaborado con el fin de estudiar de forma detallada y práctica el contenido de la resolución. En esta ocasión analizamos la problemática contable de la aplicación del resultado.

Palabras clave: resultado del ejercicio; beneficio distribuable; dividendo; administradores; fundadores.

Cómo citar: Pérez Iglesias, J. M. y Sánchez Iniesta, G. (2020). Análisis práctico de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, sobre criterios de presentación de los instrumentos financieros y operaciones societarias (IV). *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 443, 193-260.





Practical analysis of the ICAC Resolution of March 5, 2019, on criteria for the presentation of financial instruments and societary operations (IV)

Juan Manuel Pérez Iglesias

Ginés Sánchez Iniesta

Abstract

On March 11, 2019, the Official Bulletin of the State published the Resolution of March 5, 2019, of the Institute of Accounting and Audit of Accounts, that develops the criteria for the presentation of financial instruments and other accounting aspects related to the mercantile regulation of capital companies.

This resolution implies the regulatory development of the criteria for the presentation of financial instruments and the accounting implications of commercial regulation in matters of social contributions, operations with own shares and participations, application of the result, increase and reduction of share capital and other aspects Accountants derived from the regulation included in the consolidated text of the Capital Companies Law, approved by Royal Legislative Decree 1/2010, of July 2, and in Law 3/2009, of April 3, on structural modifications of Mercantile societies.

We continue with the publication of the second chapter of the series that we have prepared in order to analyze in detail and practically the content of the resolution. This time we analyzed the accounting problem of the implementation of the result.

Keywords: result of financial year; distributable profit; dividend; administrators; founders.

Citation: Pérez Iglesias, J. M. y Sánchez Iniesta, G. (2020). Análisis práctico de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, sobre criterios de presentación de los instrumentos financieros y operaciones societarias (IV). *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 443, 193-260.



Sumario

1. Introducción
2. El resultado del ejercicio y el beneficio distribuible
 - 2.1. El resultado del ejercicio
 - 2.2. El beneficio distribuible
 - 2.3. Las reservas de libre disposición
 - 2.4. La compensación material de pérdidas
 - 2.5. Las reservas indisponibles
 - 2.6. La relación entre el dividendo preferente o mínimo y el beneficio distribuible
 - 2.7. La calificación de los negocios de aportación sin aumento de capital como beneficio distribuible
3. Límites a la distribución del beneficio
 - 3.1. Beneficio distribuible, patrimonio neto y capital social mercantil
 - 3.2. Tratamiento de los ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto
 - 3.3. Dotación de la reserva legal en el caso de que el patrimonio neto sea inferior al capital social
 - 3.4. Otros límites al reparto del beneficio distribuible
4. El dividendo activo a cuenta
5. El dividendo en especie
6. La participación de los administradores y los fundadores en el resultado
7. Las primas de asistencia a la junta general y otros gastos derivados de la aprobación de las cuentas anuales
8. La contabilización de la aplicación del resultado en el socio
9. Conclusiones

1. Introducción

El derecho del socio a participar en las ganancias sociales, como titular de las acciones o participaciones, constituye el núcleo de los derechos económicos que le confiere el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

A tal efecto, en el artículo 273.2 del TRLSC se dispone que:

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social.

Formando parte de las atenciones a las que se refiere este precepto, en el artículo 274.1 se prevé que: «En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social».

De este breve test del balance, que podría sintetizarse en la regla «patrimonio neto no inferior a capital social», se infiere que solo cabe acordar el pago de un dividendo a los socios en caso de que existan beneficios o reservas de libre disposición, esto es, beneficios distribuibles o partidas con cargo a las cuales se pueda acordar el citado reparto. La simplicidad del principio formulado en estos términos es más aparente que real.

Así, en primer lugar, la coexistencia en el patrimonio neto de resultados negativos de ejercicios anteriores con las diferentes clases de reservas (legales, estatutarias, fiscales y voluntarias), el remanente y el beneficio del ejercicio plantea la duda de qué partida debe asumir la compensación material de las pérdidas y, en consecuencia, si es posible o no el reparto del resultado positivo del periodo.

Tampoco es del todo evidente el estatuto mercantil de los restantes conceptos recogidos en el subgrupo 11, «Reservas y otros instrumentos de patrimonio neto», incluidos en la cuarta y quinta parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real De-

creto 1514/2007, de 16 de noviembre, como la prima de emisión o asunción (cuenta 110), los otros instrumentos de patrimonio neto (cuenta 111), las reservas por pérdidas y ganancias actuariales y otros ajustes (cuenta 115) y las aportaciones de los socios o propietarios (cuenta 118). Del mismo modo, los efectos en el test del balance de los ajustes positivos y negativos por cambios de valor y de las subvenciones, donaciones y legados recibidos es una materia que debe analizarse con cautela.

El objetivo de este artículo es examinar todas estas cuestiones, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del socio, a la luz de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (RICAC), por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

En este punto, es preciso reseñar el especial interés que tienen las reglas contables sobre la aplicación del resultado desde la perspectiva del socio (persona jurídica) porque solo cuando el reparto de la ganancia origine el registro de un ingreso es cuando procederá estudiar si, a su vez, se cumplen los requisitos regulados en el artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), para calificar el dividendo como renta exenta.

Por el contrario, si el acuerdo de distribución se contabiliza en el socio como una recuperación de su inversión (minorando el precio de adquisición), no será preciso analizar el citado cumplimiento. En tal caso, el dividendo no habrá originado el registro de ingreso alguno y, en consecuencia, tampoco formará parte de la base imponible del socio. Esta materia será objeto de análisis en el apartado 8 de este artículo.

2. El resultado del ejercicio y el beneficio distribuible

2.1. El resultado del ejercicio

El artículo 35.1 del Código de Comercio (CCom.), en la redacción introducida por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, expresa que la cuenta de pérdidas y ganancias recogerá el resultado del ejercicio.

Cuando el resultado del ejercicio es positivo, si la junta general no acuerda su aplicación al pago de dividendos, el rendimiento obtenido en el año se retiene en la sociedad en forma de reservas o remanente (si no se acuerda de forma expresa la constitución de una determinada reserva). Ambas partidas pueden ser objeto de un posterior reparto siempre que no tenga la calificación de indisponibles, o dicho en otros términos, siempre que formen parte del beneficio distribuible.

Adicionalmente, el artículo 35.3 del CCom., al referirse al estado de cambios en el patrimonio neto, precisa que la primera parte de este documento:

[...] reflejará exclusivamente los ingresos y gastos generados por la actividad de la empresa durante el ejercicio, distinguiendo entre los reconocidos en la cuenta de pérdidas y ganancias y los registrados directamente en el patrimonio neto. La segunda contendrá todos los movimientos habidos en el patrimonio neto, incluidos los procedentes de transacciones realizadas con los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales. También se informará de los ajustes al patrimonio neto debidos a cambios en criterios contables y correcciones de errores.

A la vista de este precepto, y de su desarrollo reglamentario en el PGC, es claro que desde la entrada en vigor de la reforma contable aprobada por la Ley 16/2007, los ingresos y gastos devengados en el ejercicio económico se pueden presentar: a) en la cuenta de pérdidas y ganancias formando el resultado del ejercicio; b) directamente en el patrimonio neto, para su posterior reclasificación a la cuenta de pérdidas y ganancias; y c) directamente en el patrimonio neto, en una cuenta de reservas, sin posterior reclasificación a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por lo tanto, la citada reforma trajo consigo la delimitación de un concepto de resultado del ejercicio ampliado o resultado total que se ha definido en el artículo 2, apartado 11, de la Resolución de 9 de febrero de 2016, del ICAC, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del impuesto sobre beneficios, como sigue:

Resultado contable total o ingresos y gastos totales: es el resultado económico de una entidad (ganancia o pérdida), calculado de acuerdo con las reglas contables por diferencia entre todos los ingresos y gastos del ejercicio, independientemente de la agrupación del patrimonio neto en la que se hayan reconocido.

Sin perjuicio de esta novedad, tanto la legislación fiscal (art. 10.3 LIS) como la mercantil (art. 273 TRLSC) han seguido considerando el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias (cuenta 129) como la base determinante del resultado susceptible de gravamen y reparto, respectivamente. Lo que no resulta tan evidente es el estatuto mercantil de los ingresos y gastos del ejercicio reconocidos directamente en los fondos propios, con cargo o abono a una cuenta de reservas. Acerca de este particular, sería oportuno distinguir dos supuestos:

A) Ingresos y gastos que se reconocen en las reservas en la fecha de su devengo contable

La renta así contabilizada no presenta ninguna excepción en lo que se refiere a la aplicación del principio de devengo. La singularidad radica en el criterio de presentación, al estipu-

lar la normativa contable que el ingreso o gasto se refleje directamente en el patrimonio neto. En concreto, cabe citar a modo de ejemplo los gastos relacionados con una ampliación de capital, las diferencias actuariales o las pérdidas o ganancias originadas en un canje de valores entre empresas del grupo (consulta 3 del BOICAC 85, de marzo de 2011 –NFC040255–).

El incremento o disminución de activos netos que se origina en estas operaciones debería formar parte del resultado del periodo porque esa variación del patrimonio contable cumple la definición de ingreso o gasto incluida en el artículo 36.2 del CCom. Además, en la medida en que ese importe ya se ha reconocido directamente en los fondos propios, sin que la norma contable estipule su reclasificación posterior a la cuenta de pérdidas y ganancias, también parece apropiado que esa cifra aumente o disminuya de manera extracontable el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias a los efectos de cuantificar el resultado «mercantil» del ejercicio.

B) Ingresos y gastos contabilizados en las reservas a raíz de un cambio de criterio o por la subsanación de un error contable

La norma de registro y valoración (NRV) 22.^a del PGC sobre cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables dispone que en el caso de que se produzca un cambio de criterio contable:

El ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores que se derive de dicha aplicación motivará, en el ejercicio en que se produce el cambio de criterio, el correspondiente ajuste por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, el cual se imputará directamente en el patrimonio neto, en concreto, en una partida de reservas salvo que afectara a un gasto o un ingreso que se imputó en los ejercicios previos directamente en otra partida del patrimonio neto. Asimismo se modificarán las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que le afecte el cambio de criterio contable.

En este supuesto, la variación del patrimonio neto que se origina en la fecha en que se reconoce el cambio de criterio trae causa de la aplicación retroactiva del nuevo criterio. En consecuencia, la naturaleza contable de esta magnitud no puede ser otra que la de reservas (ganancias o pérdidas acumuladas procedentes de ejercicios anteriores). No obstante, en atención a que el cambio de criterio es una opción que contempla la normativa contable o que puede derivar de la introducción de una nueva disposición que permita o imponga la aplicación retroactiva de la norma, opinamos que el tratamiento mercantil del aumento o disminución de las reservas se debería asimilar al señalado en la letra anterior.

La subsanación de un error se trata a efectos contables igual que los cambios de criterio. Sin embargo, cuando el principio de devengo no se aplica correctamente, en nuestra opinión, el impacto en las reservas derivado de la subsanación del error debería surtir los

efectos oportunos, de forma retroactiva, como un mayor o menor resultado del periodo en que se debió contabilizar esa renta en una correcta aplicación del principio de devengo.

2.2. El beneficio distribuible

El beneficio distribuible se define en el artículo 3.5 de la RICAC como:

[...] el agregado del resultado del ejercicio, de acuerdo con el balance aprobado, y los siguientes ajustes:

a) Positivos.

1.º Las reservas de libre disposición, y

2.º El remanente.

b) Negativos.

1.º Los resultados negativos de ejercicios anteriores. No obstante, el exceso de estos resultados sobre los ajustes positivos solo se incluirá como ajuste negativo en la parte en que no estén materialmente compensados con el saldo del importe de la reserva legal y de las otras reservas indisponibles preexistentes, y

2.º La parte del resultado del ejercicio en que deba dotarse la reserva legal y las restantes atenciones obligatorias establecidas por las leyes o los estatutos.

A los exclusivos efectos de cuantificar el beneficio distribuible, el resultado del ejercicio deberá incrementarse en el importe de los gastos financieros contabilizados al cierre del periodo en concepto de dividendo mínimo o preferente.

La prima de emisión y la prima de asunción constituyen patrimonio aportado que puede ser objeto de recuperación por los socios, en los mismos términos que las reservas de libre disposición, y las aportaciones de los socios reguladas en el artículo 9.

El «beneficio distribuible» definido en la RICAC es la magnitud a que se refiere el TRLSC (arts. 95, 99 y 498) en el contexto del régimen jurídico del dividendo mínimo o privilegiado. Desde una perspectiva más amplia, cabría definirlo como el valor razonable del patrimonio que los socios pueden recibir una vez cumplidos los requisitos que establece el TRLSC en materia de aplicación de resultados.

Es evidente que no estamos ante un beneficio en el sentido contable de la expresión porque ni la prima de emisión o asunción ni las otras aportaciones de los socios (cuenta 118) cumplen la definición de ingresos incluida en el artículo 36.2 del CCom. Como señala el precepto, la ratio del criterio se sostiene en el hecho de que ambos conceptos pueden

ser objeto de recuperación directa (aplicación del resultado) o indirecta (adquisición de autocartera con cargo a beneficios o reservas libres) en los mismos términos que las reservas de libre disposición.

Una vez efectuadas estas puntualizaciones, abordaremos los aspectos más reseñables de la definición: el concepto de reservas de libre disposición, el criterio de compensación o absorción material de pérdidas, las reservas indisponibles, la relación entre el dividendo mínimo o preferente y el beneficio distribuable, y la calificación de los negocios de aportación sin aumento de capital como beneficio distribuable.

2.3. Las reservas de libre disposición

El TRLSC utiliza el término «reservas de libre disposición» en dos ocasiones. En primer lugar, en el artículo 140 d) cuando prescribe que la sociedad de responsabilidad limitada solo podrá adquirir sus propias participaciones, previo acuerdo de la junta general, si proceden de un socio separado o excluido de la sociedad, se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, o se trate de participaciones transmitidas *mortis causa*, siempre y cuando la adquisición se efectúe con cargo a beneficios o «reservas de libre disposición».

Y, en segundo lugar, en el artículo 273.2, al prescribir que el reparto de dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a las «reservas de libre disposición» solo es posible si se supera el test del balance, al que haremos referencia más adelante en el apartado 3 de este artículo.

Con un significado análogo, el TRLSC también emplea el término «beneficios o reservas libres» en los artículos 332, 335 y 501, al condicionar los efectos jurídicos allí regulados, en sede de reducción de capital, al requisito de que la sociedad dote una reserva con cargo a beneficios o «reservas libres» por el importe del nominal amortizado. En caso contrario, la operación solo puede llevarse a cabo con las formalidades establecidas para la reducción de capital social mediante devolución de aportaciones.

Por su parte, la expresión «reservas disponibles» se usa en tres artículos del TRLSC. En el artículo 273.3, para prohibir el reparto de beneficios: «[...] a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance». En el artículo 274.2 al estipular que, en tanto la reserva legal no alcance el 20 % del capital social: «[...] solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin». Y, en tercer lugar, en el artículo 303, en relación con el aumento de capital con cargo a reservas, al establecer que:

[...] podrán utilizarse para tal fin las reservas disponibles, las reservas por prima de asunción de participaciones sociales o de emisión de acciones y la reserva legal

en su totalidad, si la sociedad fuera de responsabilidad limitada, o en la parte que exceda del diez por ciento del capital ya aumentado, si la sociedad fuera anónima.

Finalmente, el TRLSC utiliza la fórmula contable de «reservas voluntarias» en el artículo 317 para indicar que la reducción de capital puede tener por finalidad el incremento de las reservas voluntarias, y en el artículo 322.2 al señalar que:

En las sociedades anónimas no se podrá reducir el capital por pérdidas en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda del diez por ciento del capital.

En nuestra opinión, todas estas expresiones se utilizan indistintamente para referirse a las reservas que no están afectas, estatutaria o legalmente, a una determinada finalidad. La única excepción a esta regla sería la prevista en el artículo 274.2 de cuyo literal se infiere que antes de asignar la reserva legal a la compensación de pérdidas será preciso aplicar, materialmente, otras reservas disponibles para esa finalidad; esto es, para el propósito de la compensación de pérdidas, aspecto que trataremos en el siguiente epígrafe (interpretación que, en su caso, cabría extender a la expresión «cualquier clase de reservas voluntarias» que se utiliza en el art. 322.2).

A la vista de estos antecedentes y considerando el literal del artículo 3.5 de la RICAC, el importe de las «reservas de libre disposición», en principio, vendría determinado por la suma de las reservas voluntarias (cuenta 113), la prima de emisión o asunción (cuenta 110) y las otras aportaciones de los socios (cuenta 118). Los ajustes positivos al resultado del ejercicio para determinar el beneficio distribuable se completarían con el remanente (cuenta 120).

Sin perjuicio de lo anterior, opinamos que el artículo 3.5 de la RICAC, a la hora de cuantificar el beneficio distribuable debería haber minorado de los ajustes positivos el precio de adquisición de las propias acciones o participaciones adquiridas con cargo a reservas libres porque tales fondos, de manera indirecta, ya han sido destinados a una determinada finalidad. En este sentido, considérese la previsión recogida en el artículo 140 d) y el contenido del test del balance regulado en el artículo 146.1 b) del TRLSC. De esta manera los ajustes positivos estarían conformados por las reservas de libre disposición, más el remanente y menos el importe de las propias acciones o participaciones.

A modo de ejemplo, en el supuesto de una sociedad con un capital social de 100 um, una reserva legal de 5 um, unas reservas voluntarias de 10 um y unas acciones propias que minoran el patrimonio neto de -10 um, el importe del patrimonio neto sería igual al capital social más la reserva legal (test del balance del art. 146.1 b), 105 um, y, en consecuencia, es claro que la entidad no podría destinar las reservas voluntarias a adquirir nuevas acciones porque esos fondos ya han sido aplicados, indirectamente, a esa finalidad. Y tampoco podría distribuir dividendos, al no existir beneficio distribuable, puesto que el importe de las acciones propias quedaría absorbido por el importe de las reservas voluntarias.

En este sentido, es preciso recordar que la Directiva 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del derecho de sociedades, en los artículos 56.1 y 2 y 60.1 b) establece un mismo «Test del Balance» a los efectos de adquirir autocartera y repartir dividendos.

Considerando este referente europeo, la interpretación de los «Test del Balance» regulados en los artículos 146.1 b) y 273.2 debería ser sistemática y llevar a la misma conclusión; es decir, si por imperativo de la norma comunitaria solo cabe adquirir autocartera o aplicar el resultado en caso de que existan beneficios o reservas libres, el importe que la sociedad puede destinar a estas operaciones debería ser equivalente.

A partir de este razonamiento, una correcta interpretación del artículo 273.2 del TRLSC llevaría a concluir que las reservas voluntarias que lucen en la contabilidad no son reservas de libre disposición, a pesar de que la aplicación de la regla «patrimonio neto no inferior al capital social», en principio, podría desembocar en un acuerdo de distribución de 5 um entre los socios.

2.4. La compensación material de pérdidas

Las reservas legal o estatutariamente indisponibles no pueden ser objeto de distribución. El reparto directo de estas reservas sería fácilmente identificable. No lo es tanto el reparto indirecto. Así, considérese el caso de una sociedad con un capital social de 100 um, una reserva legal de 20 um, unas reservas voluntarias de 10 um y unos resultados negativos de ejercicios anteriores de -15 um.

La aplicación de la regla «patrimonio neto no inferior al capital social» del artículo 273.2 del TRLSC, en principio, podría llevar a concluir que es posible acordar la distribución de las reservas voluntarias porque después del reparto el patrimonio neto (105) sería mayor que el capital social (100). No obstante, parece claro que en ese escenario los resultados negativos de ejercicios anteriores estarían siendo objeto de compensación material por la reserva legal, aspecto que a su vez pondría de manifiesto el reparto indirecto de esta última.

En este contexto, la compensación material de pérdidas supone minorar las reservas, incluida la reserva legal, en los resultados negativos acumulados para así cuantificar la reserva voluntaria, indisponible o legal efectiva, pero sin que ello requiera la compensación formal o saneamiento de las citadas pérdidas (ex art. 322 TRLSC).

Volviendo al ejemplo, se debería concluir que las reservas voluntarias de 10 um no son de libre disposición porque estarían compensando materialmente las pérdidas acumuladas. En consecuencia, la junta general no podría acordar un acuerdo de distribución con cargo a esa partida de los fondos propios. Esta deducción se soporta en el artículo 274 del TRLSC que dispone lo siguiente:

1. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.

2. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Con la definición del concepto de beneficio distribuible regulado en el artículo 3.5 de la RICAC se llega a la misma conclusión.

Resultado del ejercicio	0
a) Ajustes positivos	10
1.º Reservas de libre disposición	10
b) Ajustes negativos	-10
1.º Resultados negativos de ejercicios anteriores	-10
Beneficio distribuible	0

No obstante, es oportuno resaltar que este criterio de absorción material de pérdidas se matiza en el artículo 3.5 b). 1.º cuando de lo que se trata es de analizar el régimen de disponibilidad del resultado del ejercicio al estipularse que:

[...], el exceso de estos resultados [se refiere a los negativos] sobre los ajustes positivos solo se incluirá como ajuste negativo en la parte en que no estén materialmente compensados con el saldo del importe de la reserva legal y de las otras reservas indisponibles preexistentes.

Esta regla se puede advertir con nitidez si a los datos del supuesto anterior se le añade un resultado del ejercicio de 5 um, elevando el patrimonio neto a 120 um. En este nuevo escenario, el beneficio distribuible se cuantificaría como sigue:

Resultado del ejercicio	5
a) Ajustes positivos	10
1.º Reservas de libre disposición	10





b) Ajustes negativos	-10,5
1.º Resultados negativos de ejercicios anteriores compensados con ajustes positivos	-10
2.º Dotación de reserva legal (10% x 5)	0,5
Beneficio distribuible	4,5

El exceso de los resultados negativos (15 um) sobre los ajustes positivos (10 um) no se incluiría minorando el beneficio distribuible porque la reserva legal supera dicho importe y compensa materialmente ese exceso en su totalidad, lo que permite a su vez que el resultado del ejercicio se pueda destinar al pago de un dividendo una vez dotada la reserva legal (que al quedar reducida en términos efectivos a 15 um (20 – 5) no supera el 20 % del capital social).

Este criterio se infiere de los artículos 274.2 (estatuto mercantil de la reserva legal) y 322.2 del TRLSC (reducción de capital social para compensar pérdidas en el caso de sociedades anónimas; compensación formal o saneamiento de las pérdidas) y es el que se ha desarrollado en el artículo 3.5 b).1.º de la RICAC. En la siguiente tabla se representa la regla de una manera esquemática:

Partidas susceptibles de absorber pérdidas acumuladas, en orden ascendente	Disponibilidad del patrimonio neto
Capital social mercantil	Fondos que pueden ser objeto de recuperación previo acuerdo de la oportuna reducción de capital con devolución de las aportaciones.
Resultado del ejercicio (beneficio)	Fondos repartibles salvo que las pérdidas superen este nivel.
Reserva legal	Fondos que no pueden ser objeto de reparto directo, pero que pueden absorber pérdidas.
Reservas indisponibles	
Remanente	Fondos repartibles salvo que las pérdidas acumuladas superen este nivel. El reparto debe cumplir el test del balance del artículo 273.2 y 3.
Reservas de libre disposición (reservas voluntarias, prima de emisión, otras aportaciones de los socios)	



Sin embargo, en el preámbulo de la resolución, el propio ICAC parece llamar la atención sobre el formalismo que encierra la regla mercantil de compensación material, por no situar en el mismo orden de absorción al resultado del ejercicio y a las reservas de libre disposición:

[...] en el supuesto de coexistir en el balance el resultado positivo del ejercicio con las reservas disponibles, las reservas indisponibles y la reserva legal, los resultados negativos de ejercicios anteriores se compensarán materialmente y en primer lugar con las ganancias acumuladas de ejercicios anteriores en el orden que se ha indicado, antes de que se produzca la compensación material con el resultado positivo del ejercicio. Y ello, a pesar de que desde un punto de vista económico no exista diferencia alguna entre las reservas disponibles y el resultado positivo del ejercicio, una vez reducido en la dotación de la reserva legal y las restantes atenciones obligatorias establecidas por las leyes o los estatutos.

Es decir, si en el ejemplo analizado la sociedad no decidiese acordar el reparto de un resultado de 4,5 um, con posterioridad, una vez transformado el resultado (por acuerdo de la junta general) en reservas voluntarias o remanente (en defecto de acuerdo expreso), no cabría replantearse la decisión en una junta general extraordinaria porque los resultados negativos de ejercicios anteriores serían compensados, ahora sí, por todas las reservas voluntarias (14,5) reduciéndose el beneficio distribuible en el mismo importe en que se incrementan estas reservas (y aumentando la reserva legal efectiva en esa misma cantidad).

Resultado del ejercicio	0
a) Ajustes positivos	14,5
1.º Reservas de libre disposición	14,5
b) Ajustes negativos	-14,5
1.º Resultados negativos de ejercicios anteriores compensados con ajustes positivos	-14,5
Beneficio distribuible	0

Esta situación sería fácilmente subsanable si la normativa mercantil impusiera la compensación formal o saneamiento de las pérdidas, evitando con ello el arbitraje entre dos alternativas. Si prosperase esta sugerencia, el resultado de 4,5 um, que se pudo repartir en la junta general ordinaria, seguiría siendo susceptible de distribución en una junta posterior, aunque se hubiera recalificado como reservas de libre disposición.

	Sin acuerdo de compensación formal de pérdidas	Con acuerdo de compensación formal de pérdidas
Capital social	100	100



	Sin acuerdo de compensación formal de pérdidas	Con acuerdo de compensación formal de pérdidas
▶		
Reserva legal	20,5	15,5
Reserva voluntaria	14,5	4,5
Resultados negativos de ejercicios anteriores	-15	
Total	120	120

2.5. Las reservas indisponibles

La referencia en la RICAC a las reservas indisponibles a los efectos de absorber materialmente las pérdidas puede plantear la duda sobre si en este punto la resolución ha rebasado los límites legales que marca el TRLSC.

En nuestra opinión, qué reservas deben considerarse a tales efectos es un aspecto mercantil que excede de la regulación contable. En este sentido, la posición del ICAC ha sido prudente al no haber entrado en la enumeración exhaustiva de las diferentes reservas y del orden de compensación.

La terminología que se utiliza en el TRLSC no es homogénea. En el artículo 274.2 (compensación material) se utiliza la expresión «otras reservas disponibles suficientes para este fin», mientras que en el artículo 322.2 (para el caso de la compensación formal o saneamiento de pérdidas en las sociedades anónimas) se habla de «cualquier clase de reservas voluntarias». Menos dudas arroja el artículo 322.1 cuando, respecto a la compensación formal en las sociedades de responsabilidad limitada, estipula que no se podrá reducir el capital por pérdidas en tanto la sociedad cuente con «cualquier clase de reservas».

Así las cosas, en nuestra opinión, la mención a las reservas indisponibles que hace la RICAC debería entenderse referida a las reservas indisponibles que no son susceptibles de reparto directo a los socios, pero que sí pueden destinarse a la compensación de pérdidas, en el orden de prelación que se infiere del artículo 274.2 del TRLSC.

Sería el caso de las reservas estatutarias, al margen de la finalidad para la que se hubieran constituido. En este sentido, no parece razonable que una reserva estatutaria pueda quedar al margen de la absorción de las pérdidas por el mero pacto en tal sentido. De aceptarse la exclusión, se produciría una reducción material o incluso formal de la reserva

legal, pudiendo un nuevo pacto en sentido contrario liberar esos fondos para su posterior reparto entre los socios.

También de la reserva por capital amortizado en la medida en que el artículo 39.2 de la RICAC advierte de la posibilidad de que esta reserva pueda ser destinada a la compensación de pérdidas. En términos similares se pronuncia el artículo 335 del TRLSC, que indica:

[...] el importe del valor nominal de las acciones amortizadas o de la disminución del valor nominal de las mismas deberá destinarse a una reserva de la que solo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social.

Sin embargo, quedarían al margen de la compensación de pérdidas en las sociedades anónimas las reservas especiales por acciones o participaciones de la sociedad dominante (art. 148 c), por acciones propias aceptadas en garantía (art. 149.1 y 2), por créditos concedidos para la adquisición de autocartera (art. 150.3; solo para los bancos y otras entidades de crédito) o por acciones o participaciones recíprocas (art. 153).

Todas estas reservas se califican legalmente como indisponibles y, por lo tanto, perdura la obligación de mantenerlas en el balance en tanto también subsista la situación que motivó su creación. Por ello, aunque se destinasen a compensar pérdidas, la sociedad debería volver a dotar la reserva por imperativo legal con cargo al resultado del ejercicio.

Las reservas fiscales (reserva de capitalización del art. 25 LIS; reserva de nivelación del art. 105 LIS; y reserva de revalorización, cuya última regulación se ha incluido en el art. 9 Ley 16/2012, de 27 de diciembre), con carácter general, no pueden destinarse a la absorción de pérdidas una vez consumidos los ajustes positivos (remanente, reservas voluntarias, prima de emisión o asunción y otras aportaciones de los socios).

La LIS califica estas reservas como indisponibles durante un periodo temporal. No obstante, cabe advertir que, en caso de incumplimiento, la única consecuencia es la pérdida del beneficio fiscal.

Los artículos 25.1 y 105.3 de la LIS estipulan que no se entenderá que se ha dispuesto de la reserva de capitalización y nivelación, respectivamente, entre otros casos, cuando la entidad deba aplicarla en virtud de una obligación de carácter legal.

De acuerdo con esta regulación, opinamos que ambas reservas pueden ser destinadas a la compensación de pérdidas exclusivamente en aquellos supuestos en que el TRLSC impone el saneamiento formal de los resultados negativos; a saber: a) reducción obligatoria de capital social en anónimas cuando las pérdidas hayan disminuido el patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto (art. 327), y b) en el supuesto de disolución obligatoria

por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente (art. 363.1 e).

Para hacer efectiva la reducción de capital habría que acudir al artículo 322 del TRLSC y dictaminar si en esos escenarios es posible acordar la reducción de capital sin aplicar antes las reservas fiscales. Si la respuesta a esta cuestión es negativa, se debería concluir que la aplicación de la reserva fiscal es obligatoria.

El tratamiento difiere para anónimas y limitadas. En estas últimas, es nítido que no puede reducirse capital mientras subsista «cualquier clase de reservas», incluidas por lo tanto las reservas fiscales. Para las anónimas, se utiliza la expresión «cualquier clase de reservas voluntarias», lo que también invita a pensar que con esta redacción el TRLSC solo excluye a las reservas legalmente indisponibles por prescripción del TRLSC.

En lo que atañe al régimen jurídico de la reserva de revalorización, el artículo 9.10 de la Ley 16/2012 establece que esta reserva será indisponible hasta que sea comprobada y aceptada por la Administración tributaria. Dicha comprobación deberá realizarse dentro de los tres años. Y, en los mismos términos que la LIS, el artículo 9.10 aclara que no se entenderá que se ha dispuesto del saldo de la cuenta cuando la entidad deba aplicarla en virtud de una obligación de carácter legal.

Sin embargo, como novedad en comparación con los casos anteriores, se indica que una vez efectuada la comprobación o transcurrido el plazo para la misma, el saldo de la cuenta podrá destinarse:

[...] a la eliminación de resultados contables negativos, a la ampliación de capital social o, transcurridos diez años contados a partir de la fecha de cierre del balance en el que se reflejaron las operaciones de actualización, a reservas de libre disposición. No obstante, el referido saldo solo podrá ser objeto de distribución, directa o indirectamente, cuando los elementos patrimoniales actualizados estén totalmente amortizados, hayan sido transmitidos o dados de baja en el balance.

En este caso la norma contempla de forma expresa que la reserva pueda destinarse a la compensación formal de pérdidas (y, por lo tanto, también cabría sostener que a la compensación material) sin que dicho saneamiento sea obligatorio. Sin embargo, esta previsión es difícilmente conciliable con el segundo inciso que prohíbe la distribución directa o indirecta hasta que los elementos actualizados se han consumido o causado baja en el balance. Como se ha comentado anteriormente, la posibilidad de compensar pérdidas con la reserva de revalorización implica una suerte de distribución indirecta de esta partida en la medida en que permite liberar el resultado del ejercicio que, en otro caso, se hubiese minorado en las pérdidas a compensar.

Por último, cabe señalar que respecto al estatuto fiscal de la reserva por inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Ré-

gimen Económico y Fiscal de Canarias, la DGT ha interpretado en la Consulta V0395/2009 (NFC032029) que:

[...] toda compensación de pérdidas que comporte la disposición de la RIC correspondientes a cantidades dotadas pendientes de materialización, o sin el transcurso del periodo de permanencia en funcionamiento, en el patrimonio de la consultante, de los bienes en que se materializó, supone incumplimiento de los requisitos del artículo 27 de la Ley 19/1994.

2.6. La relación entre el dividendo preferente o mínimo y el beneficio distribuable

El dividendo mínimo o privilegiado se trata a efectos contables como un gasto financiero porque la sociedad no tiene un derecho incondicional a evitar el pago cuando existen beneficios distribuíbles. En el preámbulo de la RICAC se anuncia la cuestión en los siguientes términos:

[...] la naturaleza obligatoria del dividendo preferente o mínimo, justifica que su registro contable se asimile a los gastos financieros devengados en contraprestación por los recursos financieros que obtiene la empresa de sus acreedores.

Es decir, el gasto financiero representa la contrapartida de la obligación de la empresa, en términos contables, cuando no existe un límite temporal a la vigencia del privilegio. Cuando se fija un límite temporal a ese privilegio, el gasto financiero es equivalente a la reversión del descuento calculado en la fecha de reconocimiento inicial de este componente de pasivo. Sin embargo, en ambos casos, el gasto financiero no se tiene en cuenta por la norma mercantil a los efectos de cuantificar el beneficio distribuíble.

Sin embargo, desde un punto de vista mercantil, este tipo de acuerdos en ningún momento abandona la esfera de los derechos económicos del socio a participar en las ganancias sociales. A los efectos de su estudio, es oportuno diferenciar dos supuestos.

A) El dividendo obligatorio coincide con el gasto contabilizado

El artículo 28.1 de la RICAC, relativo a la aplicación del resultado, señala que:

El dividendo obligatorio se contabilizará al cierre del ejercicio como un gasto financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de que a efectos mercantiles el reconocimiento de los dividendos obligatorios constituya una aplicación de resultados de la que debe informarse a la junta en la correspondiente propuesta.

Además, por imperativo de la norma mercantil (art. 95 TRLSC) el derecho del socio a participar con preferencia en las ganancias sociales solo se originará si existen beneficios distribuibles o, en caso contrario, siempre que el mismo tenga carácter acumulativo.

Con la expresión dividendo acumulable se quiere apuntar la idea de que el nacimiento de la obligación a título de dividendo preferente no está condicionado por la existencia de beneficio distribuible en el ejercicio. Es decir, el gasto se devenga al cierre del ejercicio y el pasivo se cancelará a medida que en los ejercicios posteriores aflore beneficio distribuible en un importe suficiente.

Así, por ejemplo, considérese el caso de una sociedad con un resultado de 40 um, antes de computar el dividendo preferente de 25 um, que tributa al 25 % en el impuesto sobre sociedades (de acuerdo con el art. 15.1 LIS el gasto en concepto de dividendo privilegiado no será fiscalmente deducible por constituir una retribución de los fondos propios; participación en el capital con independencia de su tratamiento contable). El resultado del ejercicio después de contabilizar el dividendo preferente como un gasto al cierre del periodo y reconocer el gasto por impuesto sobre beneficios sería 5 um ($40 - 25 - 10$). Donde 10 um sería el gasto por impuesto sobre beneficios.

Con estos datos, antes de haberse introducido la definición del artículo 3.5 de la RICAC, cabría plantearse si con un resultado del ejercicio de 5 um existía beneficio distribuible suficiente para proceder al pago del dividendo preferente de 25 um. Sin embargo, la RICAC disipa esa duda y concilia la normativa contable y la mercantil, aclarando que: «A los exclusivos efectos de cuantificar el beneficio distribuible, el resultado del ejercicio deberá incrementarse en el importe de los gastos financieros contabilizados al cierre del periodo en concepto de dividendo mínimo o preferente».

En nuestro ejemplo:

$$\text{Beneficio distribuible} = 5 + 25 = 30 \text{ um}$$

Adicionalmente, es preciso advertir que, en nuestra opinión, siguiendo con la lógica que se infiere de la RICAC, consistente en analizar por separado el ámbito contable y el estrictamente mercantil, la base de cálculo de la reserva legal debería ser el resultado «mercantil» del ejercicio, esto es, el resultado antes de contabilizar el gasto a título de dividendo preferente y después de impuestos: «Resultado mercantil» = $5 + 25 = 30$ um (que en este caso coincide con el beneficio distribuible porque no se ha considerado en el ejemplo el efecto de otros componentes como las reservas de libre disposición). En línea con esta interpretación, la dotación de la reserva legal sería el 3 um ($10\% \times 30$).

También conviene resaltar que, si el beneficio distribuible fuese insuficiente para poder atender el dividendo privilegiado, y el dividendo no fuese acumulativo, el gasto financiero

solo se reconocería hasta el límite que el citado beneficio permitiese pagar. En caso de que fuese acumulativo, el gasto se contabilizaría, en todo caso, al cierre del ejercicio.

Retomando el ejemplo anterior, si ahora el dividendo preferente fuese de 50 um, el resultado del ejercicio y el beneficio distribuible se calcularían como sigue: Resultado ejercicio = $40 - 50 - 10 = -20$; Beneficio distribuible = $-20 + 50 = 30$.

Y la sociedad solo podría atender el pago del dividendo preferente por importe de 30 um quedando las 20 um restantes pendientes de pago. Sin embargo, en todo caso, la sociedad estaría obligada a dotar la reserva legal en 3 um ($10\% \times 30$), en la medida en que el resultado «mercantil» es positivo.

Por la dotación de la reserva legal:

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	3	
112	Reserva legal		3

Por el pago parcial del dividendo preferente:

Código	Cuenta	Debe	Haber
507	Dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros	30	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		30

Otro aspecto a destacar es que si la sociedad tuviese pérdidas acumuladas y no contase con reservas en un importe suficiente para compensarlas materialmente (de libre disposición o indisponibles), el dividendo preferente solo podría pagarse si el resultado del ejercicio (después de impuestos pero antes de reconocer el gasto financiero a título de dividendo preferente) fuese superior a las pérdidas acumuladas (y siempre y cuando se superase el test del balance del art. 273.2 y 3 TRLSC).

En lo que atañe al registro contable, en el artículo 13.1 de la RICAC se señala que se contabilizará como gasto financiero al cierre del ejercicio. Si el dividendo no es acumulativo, el gasto financiero solo se reconocería hasta el límite de esa diferencia. Si fuese acumulativo, se contabilizaría por su totalidad, pero el importe a pagar sería el mismo en ambos casos.

Por último, es conveniente recordar que, en las acciones sin voto emitidas por sociedades no cotizadas, el dividendo mínimo es acumulable (ex art. 99.3 TRLSC). La parte de dividendo mínimo no pagada, por insuficiencia total o parcial de beneficios distribuibles,

deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes. Y mientras no se satisfaga el dividendo mínimo, las participaciones y acciones sin voto tendrán este derecho en igualdad de condiciones que las ordinarias y conservando, en todo caso, sus ventajas económicas.

Transcurrido el plazo de cinco años sin que el dividendo mínimo hubiera sido satisfecho, en el artículo 13 de la RICAC se establece que el pasivo financiero originado por la contabilización del dividendo mínimo se dará de baja con abono a un ingreso financiero.

B) El dividendo obligatorio es superior al gasto contabilizado

El segundo párrafo del artículo 28.1 de la RICAC expresa que:

Cuando el importe del dividendo obligatorio sea superior al gasto financiero reconocido en la cuenta de pérdidas y ganancias, la sociedad ajustará la cifra de capital social contable con cargo al resultado del ejercicio u otra partida del beneficio distribuable en el importe en que el dividendo obligatorio supere el gasto financiero. Si las acciones o participaciones se emitieron o crearon con prima, el citado ajuste afectará al capital social y a la prima en el porcentaje regulado en el artículo 12.5.

Cuando el privilegio se limite a un número determinado de años, una parte significativa del dividendo mínimo se reconocerá como un pasivo. En tal caso, el gasto financiero a reconocer en la cuenta de pérdidas y ganancias será exclusivamente la reversión del descuento financiero o diferencia entre el valor nominal del dividendo y el valor actual de la deuda. Sin embargo, el pago de este pasivo, desde un punto de vista mercantil, constituye una aplicación de resultados. Este escenario introduce un doble impacto que es preciso entender para otorgar a la operación un adecuado tratamiento contable:

- 1.º El beneficio distribuable debe cubrir el pasivo en concepto de dividendo obligatorio para que pueda atenderse el pago.
- 2.º La sociedad debe ajustar (incrementar) el capital social contable en la diferencia entre el importe nominal del dividendo y el gasto financiero reconocido en la cuenta de pérdidas y ganancias. En caso contrario, una vez atendido el pago del dividendo durante el plazo temporal al que se extienda el privilegio, la cifra de capital social sería inferior al nominal emitido y en las reservas luciría un importe, por la citada diferencia, que tendría la calificación mercantil de indisponible. Ante este escenario, la alternativa de presentación que se propone en la RICAC parece una solución preferible en aras de la imagen fiel.

Así, piénsese en el supuesto de una sociedad que hubiese emitido acciones por un nominal de 1.000 um y un dividendo preferente del 5 % (de ese nominal) limitado a los dos primeros años después de la emisión. Estas acciones se calificarían como un instrumento financiero compuesto para cuya adecuada presentación sería preciso cuantificar el componente de

pasivo como el valor actual de la obligación asumida (de naturaleza contingente en términos contables; esto es, exclusivamente obligatoria, en el caso de que exista beneficio distribuible). Suponiendo que el tipo de descuento incremental de la sociedad para una deuda en la misma moneda y plazo fuese del 6 %, el valor actual del pasivo se calcularía como sigue:

$$\text{Valor actual deuda} = 50/(1,06) + 50/(1,06)^2 = 91,67 \text{ um}$$

En el momento inicial, la sociedad contabilizaría 91,67 um en el pasivo y 908,33 en el capital social. A partir de esa fecha, el pasivo se contabilizaría a coste amortizado y el gasto financiero acumulado en el resultado del ejercicio ascendería a 8,33 um (5,5 + 2,83). En la siguiente tabla se muestran estos cálculos:

Periodo	(a) Coste amortizado inicio periodo	(b) Gasto financiero (b) = (a) × 0,06	(c) Pago dividendo obligatorio	Coste amortizado final periodo (a) + (b) – (c)
1	91,67	5,50	50	47,17
2	47,17	2,83	50	0

Al final del segundo año la sociedad mantendría el capital social por un importe de 908,33 y unas reservas indisponibles de 91,67 um (diferencia entre 100 y 8,33). Frente a esta alternativa de presentación, en la RICAC se estipula que las citadas reservas se destinen, cada año, a medida que se produce el pago del dividendo mínimo, a incrementar la cifra de capital social contable constituyendo de este modo una suerte de aplicación obligatoria del beneficio distribuible. Los asientos para el primer año serían los siguientes:

Por la reversión del descuento:

Código	Cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	5,50	
502	Acciones o participaciones a corto plazo consideradas como pasivos financieros		5,50

Por el reconocimiento del dividendo mínimo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
502	Acciones o participaciones a corto plazo consideradas como pasivos financieros	50	



Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
507	Dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros		50

Por el ajuste a la cifra del capital social contable:

Código	Cuenta	Debe	Haber
113	Reservas voluntarias	44,5	
100	Capital		44,5

Para concluir este epígrafe cabe señalar que, salvo previsión expresa en los estatutos en sentido contrario, en el supuesto de coexistencia en el balance de acciones con derecho a un dividendo preferente, acciones sin voto e insuficiencia de beneficio distribuable para atender el pago de ambos dividendos, cabría plantearse que el dividendo preferente debería ser atendido antes que el dividendo mínimo porque los titulares de las acciones sin voto pueden verse compensados con la recuperación del derecho político.

2.7. La calificación de los negocios de aportación sin aumento de capital como beneficio distribuable

La última aclaración que se introduce en el artículo 3.5 de la RICAC (y en los mismos términos en el art. 9.5) es la relativa al estatuto mercantil de la prima de emisión y las otras aportaciones de los socios (cuenta 118). La norma asimila ambas rúbricas a las reservas de libre disposición de lo que cabe concluir que serían susceptibles de recuperación por medio de un acuerdo societario que desde un punto de vista patrimonial quedaría sujeto a las mismas limitaciones que las previstas para la aplicación del resultado.

La RICAC dedica el artículo 9 a desarrollar el régimen contable de las otras aportaciones de los socios, aclarando en su apartado 1 que:

[...] las aportaciones de los socios sin contraprestación y en proporción a su participación en la sociedad, incluidas las que eventualmente se realicen en mérito de prestaciones accesorias, no cumplen la definición de ingreso, ni la de pasivo y, por lo tanto, el valor razonable del activo aportado, o el de la deuda condonada, se contabilizará en el patrimonio neto, dentro de los fondos propios, en el epígrafe A-1.VI. «Otras aportaciones de socios».

El exceso de la aportación efectuada por un socio sobre la parte proporcional que teóricamente le hubiese correspondido efectuar, de haberse acordado un aumento de capital, se contabilizará como un ingreso. La naturaleza de este ingreso no difiere de la donación realizada por un tercero no socio, porque de la RICAC se infiere que en el exceso aportado el socio no actúa como tal. Todo ello, siempre y cuando el socio no pruebe que la aportación se ha realizado por una causa distinta, en cuyo caso, el registro contable deberá ajustarse a ese fondo, jurídico y económico.

Además, en conexión con estas operaciones de aportación, consideramos oportuno señalar que, en nuestra opinión, las variaciones en el patrimonio neto derivadas de cargos o abonos en las reservas de la sociedad adquirente por causa de las operaciones de reestructuración entre empresas del grupo regulados en la NRV 21.^a 2 del PGC, también tendrían el estatuto mercantil de la prima de emisión o asunción. Sin perjuicio de que cuando en los escenarios de insuficiencia de prima o reservas voluntarias en la sociedad adquirente que permita compensar el cargo en las reservas que origine la operación, el exceso deba asimilarse a los resultados negativos de ejercicios anteriores.

Para finalizar haremos una breve mención al epígrafe «Otros instrumentos de patrimonio» de los fondos propios, donde se deben mostrar dos operaciones de signo diferente (cuenta 111 del PGC): a) los instrumentos financieros que no cumplen la definición de pasivo y, por lo tanto, se deben presentar en el patrimonio neto (por ejemplo, determinadas obligaciones no reembolsables o reembolsables a opción del emisor que otorgan un rendimiento discrecional, y obligaciones y bonos obligatoria o contingentemente convertibles en capital), y, b) la contrapartida del gasto de personal que se devenga en los planes de retribución basados en los instrumentos de patrimonio de la sociedad, cuando se liquidan con la entrega de las propias acciones.

Es claro que dichos instrumentos financieros no forman parte del beneficio distribuible. Su finalidad es cubrir las necesidades de financiación a medio y largo plazo de la sociedad a cambio de una retribución superior a la del pasivo más subordinado, pero inferior a la del capital. También es habitual que estos fondos estén llamados a la absorción de pérdidas en caso de pérdida grave del capital; en su caso, por medio de su previa conversión en acciones. A efectos mercantiles, salvo previsión legal expresa en sentido contrario, forman parte de los fondos propios y, por lo tanto, del patrimonio neto de la sociedad.

El componente de patrimonio neto de los instrumentos financieros compuestos cuyo contrato principal no sean acciones de la sociedad (por ejemplo, las obligaciones convertibles en un número fijo de acciones) seguiría un régimen equivalente al expuesto en el párrafo anterior. Tendría la calificación de patrimonio neto indisponible, salvo recompra por el emisor, hasta la fecha en que se produzca su reclasificación a una cuenta de reservas o a la cuenta prima de emisión, en los términos regulados en el capítulo VIII de la RICAC.

Siguiendo con el análisis de los instrumentos compuestos, es necesario advertir que si las acciones o participaciones (contabilizadas como «compuestos») se emitiesen con prima,

esta última formaría parte del beneficio distribuible. Sin perjuicio de que, en caso de reparto de la prima, se tenga que reclasificar al pasivo el componente de patrimonio neto que hasta esa fecha lucía como capital social contable.

Por último, en nuestra opinión, el patrimonio neto contable que se reconoce como contrapartida del gasto de personal, en los acuerdos de retribución basados en las propias acciones o participaciones, tampoco forma parte del beneficio distribuible porque los negocios de aportación que se califican como tal, y asimilan a las reservas de libre disposición, se limitan a los acordados al amparo del artículo 9 de la RICAC. En consecuencia, esta rúbrica tampoco se debería considerar a los efectos de compensar materialmente las pérdidas.

Ejercicio 1. Cuantificación del beneficio distribuible

El patrimonio neto de la sociedad X, SA presenta a 31 de diciembre de 20X9 la siguiente composición:

A) PATRIMONIO NETO	
A-1) Fondos propios	
I. Capital	6.000.000
II. Prima de emisión	65.000
III. Reservas	850.000
1. Legal y estatutarias	650.000 (1)
2. Otras reservas	200.000
V. Resultados de ejercicios anteriores	
1. Remanente	10.000
2. (Resultados negativos de ejercicios anteriores)	-xxx
VI. Otras aportaciones de socios	10.000
VII. Resultado del ejercicio	300.000

(1) Reserva legal: 600.000; Reserva estatutaria (indisponible): 50.000.

Se pide:

Contabilizar la aplicación del resultado en cada uno de los siguientes escenarios, considerando que la sociedad desea distribuir el máximo dividendo con cargo al resultado del ejercicio 2019.

- a) Los resultados negativos de ejercicios anteriores son:
- a.1) 100.000 um.
 - a.2) 300.000 um.
 - a.3) 1.000.000 um.
- b) Los resultados negativos de ejercicios anteriores son 1.100.000 um. La sociedad ha emitido acciones con derecho a un dividendo preferente de 20.000 um, siempre y cuando exista beneficio distribuible.
- c) Los resultados negativos de ejercicios anteriores son 1.210.000 um. La sociedad ha emitido acciones con derecho a un dividendo preferente de 20.000 um, que tiene carácter acumulativo, de forma que en caso de insuficiencia de beneficio distribuible se pagará en los cinco ejercicios siguientes.

Solución

Caso a. 1)

Si las pérdidas acumuladas ascienden a 100.000, el beneficio distribuible se obtendría a partir de los siguientes cálculos:

Resultado ejercicio	300.000
Ajustes positivos	285.000
(+) Reservas de libre disposición (1)	275.000
(+) Remanente	10.000
Ajustes negativos	-130.000
(-) Resultados negativos ejercicios anteriores	-100.000
(-) Reserva legal (2)	-30.000
Beneficio distribuible	455.000

(1) Prima de emisión: 65.000; Reservas voluntarias: 200.000; Aportaciones de socios: 10.000.

(2) La reserva legal no alcanza el 20% del capital social por lo que la sociedad debe efectuar una dotación del 10% del resultado del ejercicio: $10\% \times 300.000 = 30.000$.

Como el beneficio distribuable supera el resultado del ejercicio $455.000 > 300.000$, una vez dotada la reserva legal, la sociedad podrá distribuir un importe de 270.000 con cargo al resultado del ejercicio 2019. En su caso, adicionalmente, también podría repartir 185.000 con cargo a reservas de libre disposición (o partidas asimiladas en lo que atañe a su estatuto mercantil).

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	300.000	
112	Reserva legal		30.000
526	Dividendo activo a pagar (1)		270.000

(1) En el artículo 28.6 de la RICAC se aclara que:

El dividendo cuyo importe se espera pagar en el corto plazo se podrá valorar por su valor nominal cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo. En caso contrario, la deuda se contabilizará por su valor actual y la valoración posterior del pasivo seguirá el criterio del coste amortizado.

Por su parte, en el artículo 276 del TRLSC, en relación con el momento y forma de pago del dividendo, se dispone lo siguiente:

1. En el acuerdo de distribución de dividendos determinará la junta general el momento y la forma del pago.
2. A falta de determinación sobre esos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.
3. El plazo máximo para el abono completo de los dividendos será de doce meses a partir de la fecha del acuerdo de la junta general para su distribución.

Caso a.2)

Si las pérdidas acumuladas ascienden a 300.000, el beneficio distribuable se obtendría a partir de los siguientes cálculos:

Resultado ejercicio	300.000
Ajustes positivos	285.000
Ajustes negativos	-315.000
(-) Resultados negativos ejercicios anteriores (1)	-285.000
(-) Reserva legal	-30.000
Beneficio distribuable	270.000

(1) El exceso de los resultados negativos de ejercicios anteriores sobre el importe de los ajustes positivos (15.000) no se resta por estar cubierto por las reservas estatutarias indisponibles y la reserva legal que ascienden a 650.000.

Por tanto, el máximo dividendo que puede repartir la sociedad con cargo al resultado del ejercicio sigue siendo de 270.000. Sin embargo, obsérvese que, en el presente caso, las reservas disponibles de la sociedad no pueden ser objeto de distribución, al estar materialmente destinadas a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

Caso a.3)

Si las pérdidas acumuladas ascienden a 1.000.000, el beneficio distribuible se obtendría a partir de los siguientes cálculos:

Resultado ejercicio	300.000
Ajustes positivos	285.000
Ajustes negativos	-380.000
(-) Resultados negativos ejercicios anteriores (1)	-285.000
(-) Exceso de los resultados negativos no cubiertos por la reservas estatutaria indisponible y la reserva legal (2)	-65.000
(-) Reserva legal	-30.000
Beneficio distribuible	205.000

(1) Resultados negativos cubiertos por los ajustes positivos.

(2) El exceso de los resultados negativos de ejercicios anteriores sobre el importe de los ajustes positivos, 715.000 (1.000.000 – 285.000), únicamente se restan en la medida en que no estén cubiertos por la reserva estatutaria indisponible y la reserva legal. Este exceso es de 65.000 (715.000 – 650.000).

Y el máximo dividendo que puede repartir la sociedad con cargo al resultado del ejercicio es de 205.000.

Código	Concepto	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	300.000	
112	Reserva legal		30.000
113	Reservas voluntarias		65.000
526	Dividendo activo a pagar		205.000

Caso b)

Si las pérdidas acumuladas ascienden a 1.100.000, y existe un dividendo preferente de 20.000, no acumulativo, el beneficio distribuible se obtendría a partir de los siguientes cálculos.

Resultado ejercicio	300.000
Ajustes positivos	285.000
Ajustes negativos	-482.000
(-) Resultados negativos ejercicios anteriores cubiertos por los ajustes positivos	-285.000
(-) Exceso de los resultados negativos no cubiertos por la reserva estatutaria indisponible y la reserva legal (1)	-165.000
(-) Reserva legal (2)	-32.000
(+) Dividendo mínimo (3)	+20.000
Beneficio distribuible	123.000

(1) El exceso de los resultados negativos de ejercicios anteriores sobre el importe de los ajustes positivos, 815.000 (1.100.000 – 285.000), únicamente se restan en la medida en que no estén cubiertos por la reserva estatutaria indisponible y la reserva legal. Este exceso es de 165.000 (815.000 – 650.000).

(2) La base de cálculo de la reserva legal es el resultado del ejercicio después de impuestos, sin considerar la retribución obligatoria a los socios como gasto. Por imperativo de la norma mercantil, la cuantificación de la dotación a la reserva legal precede a la determinación del beneficio distribuible a los accionistas (art. 274.2). Dotación a reserva legal: $10\% \times (300.000 + 20.000) = 32.000$.

(3) La existencia de acciones sin voto originará la contabilización a 31 de diciembre de 20X9 de un dividendo preferente de 20.000 porque la sociedad dispone de beneficio distribuible por un importe igual o superior.

El beneficio distribuible de la sociedad es de 123.000. De esta cantidad la sociedad ya ha reconocido a 31 de diciembre de 20X9 un importe de 20.000 en concepto de dividendo mínimo, siendo, por tanto, el máximo dividendo ordinario que puede repartir de 103.000.

El acuerdo en la junta general origina el siguiente registro contable:

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	300.000	
112	Reserva legal		32.000
113	Reservas voluntarias		165.000
526	Dividendo activo a pagar		103.000

Y por el posterior pago del dividendo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
526	Dividendo activo a pagar	103.000	
507	Dividendo de acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero	20.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		99.630
4751	Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas (123.000 × 19%) (1)		23.370

(1) Considerando una retención del 19%.

Caso c)

Si las pérdidas acumuladas ascienden a 1.210.000, y existe un dividendo preferente acumulativo de 20.000, el beneficio distribuable de la sociedad sería de 13.000. En este supuesto, el beneficio distribuable tendría como único destino el pago parcial del dividendo mínimo contabilizado a 31 de diciembre de 20X9, quedando pendiente de pago 7.000, que se pagará en los cinco años siguientes siempre que existan beneficios distribuíbles. Si el dividendo no fuese acumulativo, el gasto financiero contabilizado hubiera sido de 13.000.

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	300.000	
112	Reserva legal		32.000
113	Reservas voluntarias		268.000

Y por el posterior pago del dividendo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
507	Dividendo de acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero	13.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		10.530
4751	Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas (13.000 × 19%)		2.470

3. Límites a la distribución del beneficio

El artículo 3.5 de la RICAC concluye señalando que: «En todo caso la distribución de resultados o la devolución de las aportaciones indicadas en el párrafo anterior, estará sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 28».

Por lo tanto, para que los socios puedan recibir un dividendo, es una condición necesaria, pero no suficiente, que exista beneficio distribuable. Adicionalmente, se tiene que superar el test del balance del artículo 273.2 del TRLSC, al que nos hemos referido anteriormente con la expresión «patrimonio neto no inferior al capital social». Este test ha sido desarrollado en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la RICAC, en los siguientes términos:

2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por las leyes o los estatutos, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio distribuable, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social mercantil.

Los beneficios imputados directamente al patrimonio neto (ajustes por cambios de valor positivos y subvenciones, donaciones y legados reconocidos directamente en el patrimonio neto), no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta y, por lo tanto, se minorarán de la cifra de patrimonio neto.

En todo caso, la distribución de beneficios solo será posible cuando el importe de las reservas de libre disposición sea, como mínimo, igual al valor en libros del activo en concepto de investigación y desarrollo que figure en el balance.

3. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas, antes de dotar, en su caso, la reserva legal.

A continuación se analizan los aspectos más destacables de este desarrollo reglamentario.

Antes de iniciar la exposición es importante poner de manifiesto que la interpretación del test del balance vendrá condicionada, a su vez, por la interpretación que se haya realizado sobre el alcance de los conceptos que intervienen en la definición del beneficio distribuable, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Conceptos que intervienen en la definición del beneficio distribuable	Dudas que se pueden plantear
Reservas de libre disposición (reservas voluntarias, prima de emisión, otras aportaciones de los socios) + Remanente	¿Las propias acciones o participaciones y la partida «Investigación y desarrollo» minoran los ajustes positivos o constituyen un límite al reparto del beneficio distribuable?



Conceptos que intervienen en la definición del beneficio distribuable	Dudas que se pueden plantear
▶ Resultados negativos de ejercicios anteriores	¿Se incluyen en este concepto los ajustes negativos contabilizados directamente en el patrimonio neto?

El ICAC parece sostener que la partida «Investigación y desarrollo» constituye un límite al reparto del beneficio distribuable porque en caso contrario el literal del último párrafo del artículo 3.5, en el que se remite al cumplimiento de los citados límites, tendría escaso contenido.

Del mismo modo, como analizaremos más adelante, la RICAC parece considerar que los ajustes negativos también deben operar como un límite y no como mayores «resultados negativos de ejercicios anteriores» a los efectos de cuantificar el beneficio distribuable. Sin embargo, en este punto, opinamos que hubiese sido más oportuno optar por integrar estos ajustes, restando en el concepto de beneficio distribuable.

Respecto a la autocartera las conclusiones son menos evidentes. Más arriba ya hemos expuesto nuestro criterio, en el sentido de minorar los ajustes positivos que conforman el beneficio distribuable.

3.1. Beneficio distribuable, patrimonio neto y capital social mercantil

El artículo 28 de la RICAC se rotula como «La aplicación del resultado». Sin embargo, el primer párrafo del apartado 2 regula la aplicación del «beneficio distribuable» con el objetivo de integrar en este concepto el «beneficio del ejercicio» y las «reservas de libre disposición» a que se refiere el artículo 273.2 del TRLSC.

El concepto de patrimonio neto no se define ni en el artículo 273.2 del TRLSC ni en el artículo 28.2 de la RICAC. Sin embargo, a diferencia del TRLSC, en la resolución sí que se integra esa definición en el mismo cuerpo normativo (art. 3.1, en línea con la recogida en el art. 36.1 CCom.).

A los efectos que aquí nos ocupan, esto es, decidir si procede la distribución de beneficios, se considerará patrimonio neto:

[...] el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo. También

a los citados efectos, los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias no se considerarán patrimonio neto.

Del mismo modo es oportuno recordar, tal y como se hace en el artículo 3.1 de la RICAC, que los préstamos participativos en ningún caso forman parte del patrimonio neto a la hora de verificar el test del balance «patrimonio neto no inferior al capital social».

De esta forma, el patrimonio neto a efectos de la aplicación del beneficio distribuable tendría la siguiente composición:

A) Patrimonio neto contable (balance de las cuentas anuales)

B) Ajustes para determinar el patrimonio neto mercantil (art. 36.1 c) CCom.) a los efectos del reparto del beneficio distribuable:

- (+) Capital no exigido (socios por desembolsos no exigidos).
- (+) Deudas con características especiales (acciones sin voto o rescatables) (importe nominal + prima emisión).
- (-) Ajustes positivos por cambio de valor.
- (-) Subvenciones, donaciones y legados recibidos.
- (+/-) Cobertura flujos efectivo (cuenta 1340).

C) Patrimonio neto mercantil (art. 36.1 c) CCom.) a los efectos del reparto del beneficio distribuable (A+/-B)

Nótese también que en el artículo 28.2 de la RICAC se aclara que el capital social a que se refiere el test del balance es el capital social mercantil. Esto es, el emitido como tal independientemente de que se presente en el patrimonio neto contable o en el pasivo. Adicionalmente, en caso de aumento o reducción de capital, opinamos que solo cabría considerar el capital inscrito en el Registro Mercantil con anterioridad a la formulación de las cuentas anuales dentro del plazo establecido en el TRLSC, siguiendo el mismo criterio que se aplica a los efectos de su presentación contable.

3.2. Tratamiento de los ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto

Una de las principales novedades de la reforma mercantil en materia contable introducida por la Ley 16/2007, de 4 de julio, fue la incorporación del criterio del valor razonable para determinados instrumentos financieros.

A raíz de ese cambio, que posteriormente se ha desarrollado en el PGC, las variaciones en el valor razonable de los instrumentos financieros clasificados en la categoría de activos financieros disponibles para la venta (AFDV) se reconocen en la fecha de su devengo directamente en el patrimonio neto para su posterior reclasificación al resultado del ejercicio (saldo de la cuenta 129). Con carácter general, en la fecha en que se produce el deterioro o baja de balance del instrumento financiero.

En este punto puede ser útil recordar que se incluyen en esa categoría (AFDV), fundamentalmente, participaciones en fondos de inversión, acciones, obligaciones y bonos cotizados que no se mantienen con el propósito de realizar una gestión activa y recurrente, porque en tal caso la variación de valor razonable se registraría en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Los cambios en el valor razonable de algunos instrumentos financieros derivados, utilizados en la técnica de la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo, también se contabilizan directamente en el patrimonio neto. De acuerdo con la NRV 9.^a 6, este ajuste se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias en el ejercicio o ejercicios en los que la operación cubierta afecte al resultado, salvo que la cobertura corresponda a una transacción prevista que termine en el reconocimiento de un activo o pasivo no financiero, en cuyo caso los importes registrados en el patrimonio neto se incluirán en el coste del activo o pasivo cuando sea adquirido o asumido.

Antes de la reforma contable de la Ley 16/2007 las ganancias originadas por estas variaciones de valor no se contabilizaban y las pérdidas se registraban en la cuenta de pérdidas y ganancias, formando parte del resultado del ejercicio. Para comprender la finalidad y efectos de la reforma en esta materia es relevante la explicación que se introdujo en el apartado VI del preámbulo de la ley:

[...] los apartados cinco, seis, siete, doce, trece y catorce del citado artículo segundo de la ley dan nueva redacción a los artículos 163, 164, 167, 213, 260 y 262 del TRLSA, y los apartados dos a cinco del artículo tercero a los artículos 79, 82, 104 y 142 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Todo ello, con la finalidad de que el importe del resultado del ejercicio y del patrimonio, se sigan utilizando como magnitudes de referencia en el ordenamiento jurídico mercantil.

Por otra parte, en aras de mantener la neutralidad mercantil de la reforma contable, los ajustes negativos contabilizados directamente en el patrimonio neto deberán calificarse como pérdidas a los efectos regulados en el TRLSA y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en la medida en que la vigente regulación ya exige su registro en la cuenta de pérdidas y ganancias.

De todo lo anterior se infiere que el propósito de la reforma legal del año 2007 fue preservar la neutralidad mercantil de los nuevos criterios contables, para que el resultado del ejercicio (saldo de la cuenta 129) siguiese siendo el punto de partida en la determinación de

las ganancias susceptibles de reparto entre los socios. Este resultado incorporaría la regla del valor razonable cuando la variación de valor se incluyese en la cuenta de pérdidas y ganancias, así como los ajustes negativos por cambios de valor.

A tal efecto, la reforma mercantil del año 2007 introdujo en el artículo 213.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas la precisión de que: «[...] los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta». Este criterio se incorporó en el año 2010 al artículo 273.2 del TRLSC.

Y, en la actualidad, se ha reproducido en el artículo 28.2 de la RICAC como sigue:

Los beneficios imputados directamente al patrimonio neto (ajustes por cambios de valor positivos y subvenciones, donaciones y legados reconocidos directamente en el patrimonio neto), no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta y, por lo tanto, se minorarán de la cifra de patrimonio neto.

La aportación del ICAC en este punto, en primer lugar, ha consistido en interpretar que la referencia a los beneficios imputados directamente al patrimonio neto debe ser entendida como a las subagrupaciones con saldo positivo A-2) Ajustes por cambios de valor y A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos. Si bien esta postura podría resultar discutible, porque se produce la compensación de las ganancias con las pérdidas incurridas en inversiones con diferentes riesgos y rentabilidades, no es menos cierto que al fijar este criterio se simplifica la aplicación práctica del test del balance.

En segundo lugar, en la RICAC se aclara cómo se lleva a efecto la prohibición de reparto indirecto de estos beneficios al precisar que: «se minorarán de la cifra de patrimonio neto». Este ajuste extracontable evita que puedan compensar las pérdidas acumuladas, y que se libere el resultado del ejercicio de la compensación material. Sea como fuere, nótese que la solución al problema planteado también se logra con la incorporación del concepto de beneficio distribuible.

En este sentido, considérese el caso de una sociedad con un capital social de 100 um, un resultado negativo de ejercicios anteriores de -20 um, unas subvenciones de 30 um y un resultado del ejercicio de 10 um. El reparto del resultado, después de destinar un 10 % a la reserva legal, en principio, superaría el test del balance porque después del reparto el patrimonio neto ($111 = 100 + 1 - 20 + 30$) sería superior a la cifra de capital social 100 um. No obstante, de prosperar este planteamiento, se produciría un reparto indirecto de la subvención que pasaría a compensar las pérdidas acumuladas.

Al eliminar la subvención del patrimonio neto se resuelve el problema en la medida en que en este supuesto el patrimonio neto ($81 = 100 + 1 - 20$) sería inferior al capital social. Del mismo modo, también es claro que no es posible acordar reparto alguno si cuantificamos el beneficio distribuible ($10 - 10 = 0$ um).

Los ajustes por cambios de valor negativos no se mencionan de forma expresa ni en el artículo 273.2 del TRLSC, ni en los artículos 3.5 ni 28.2 de la RICAC. No obstante, al no excluirse del test del balance es obvio que estas pérdidas tienen efectos mercantiles y limitan el reparto del resultado del ejercicio, a pesar de que a efectos contables no formen parte de este concepto.

Hasta dónde llega la eficacia de estos ajustes, es una cuestión menos clara. Por un lado, se podría sostener que estas pérdidas solo deben tenerse en cuenta en los diferentes test del balance que se regulan en el TRLSC, pero que en la medida en que no forman parte del resultado del ejercicio, tampoco deben considerarse para cuantificar la reserva legal neta o efectiva. Desde este enfoque, los ajustes negativos surtirían los mismos efectos que la partida «Investigación y desarrollo»; meros límites al reparto del beneficio distribuible.

Sin embargo, no es menos cierto que sobre la base de una interpretación literal del preámbulo de la Ley 16/2007 podría llegar a concluirse que estos ajustes negativos siguen formando parte del resultado «mercantil». Y desde esta perspectiva que también se deberían considerar a los efectos de cuantificar la reserva legal efectiva.

La disyuntiva se puede ilustrar con el siguiente ejemplo. Considérese el caso de una sociedad con un capital social de 100 um, reserva legal de 10 um, reservas voluntarias de 20 um, ajustes negativos acumulados en el patrimonio neto de -40 um y un resultado del ejercicio de 15 um. La sociedad tiene un patrimonio neto de 105 um superior al capital social de 100 um. Y el beneficio distribuible en cada una de las tesis que cabría sostener sería el siguiente:

	Los ajustes negativos se incluyen en el cálculo	Los ajustes negativos no se incluyen en el cálculo
Resultado del ejercicio	15	15
a) Ajustes positivos	20	20
b) Ajustes negativos		
1.º Resultados negativos de ejercicios anteriores compensados con ajustes positivos	-20	
2.º Exceso de resultados negativos no compensados con reserva legal.	-10	
3.º Dotación a la reserva legal	-1,5	-1,5
Beneficio distribuible	3,5	33,5

Si los ajustes negativos se incluyen en el patrimonio neto, la cantidad susceptible de reparto entre los socios sería de 3,5 um. En caso contrario, el beneficio distribuible sería

de 33,5 um. Sin embargo, en principio, la sociedad solo podría aplicar 5 um al pago de dividendos porque si se supera ese importe el patrimonio neto sería inferior al capital social. No obstante, en tal caso, todo el exceso del patrimonio neto sobre la cifra de capital social se destinaría al reparto entre los socios sin que la dotación a la reserva legal se traduzca en un incremento efectivo de esta partida. Por ello, opinamos que en este supuesto sería más prudente sostener que el reparto entre los socios tampoco puede superar las 3,5 um. Vemos de esta forma que la inclusión de los ajustes negativos de patrimonio neto en el concepto de beneficio distribuible coincidiría con el límite del test del balance.

Cuando la reserva legal ya ha alcanzado el 20 % del capital social, las posibles soluciones a considerar no serían equivalentes. Capital social de 100 um, reserva legal de 20 um, reservas voluntarias de 10 um, ajustes negativos acumulados en el patrimonio neto de -40 um y un resultado del ejercicio de 15 um. La sociedad tiene un patrimonio neto de 105 um superior al capital social de 100 um. Y el beneficio distribuible en cada una de las tesis que cabría sostener sería el siguiente:

	Los ajustes negativos se incluyen en el cálculo	Los ajustes negativos no se incluyen en el cálculo
Resultado del ejercicio	15	15
a) Ajustes positivos	10	10
b) Ajustes negativos		
1.º Resultados negativos de ejercicios anteriores compensados con ajustes positivos	-10	
2.º Exceso de resultados negativos no compensados con reserva legal	-10	
3.º Dotación a la reserva legal	-1,5	
Beneficio distribuible	3,5	25

Si los ajustes negativos se incluyen en el patrimonio neto, la cantidad susceptible de reparto entre los socios sería de 3,5 um. La sociedad debería destinar a la reserva legal el 10 % del resultado, puesto que por el régimen de absorción de pérdidas que señala el preámbulo de la RICAC, la reserva legal efectiva sería cero, al estar destinada a la compensación de los ajustes negativos en patrimonio neto.

En caso contrario, el beneficio distribuible sería de 25 sin que procediese dotar la reserva legal porque ya habría alcanzado el 20 % del capital social. Sin embargo, la sociedad solo podría aplicar 5 um, de las que 1,5 um se destinaría a reserva legal (en coherencia con la solución anterior) y el resto 3,5 um al pago de dividendos, porque en caso contrario el pa-

patrimonio neto sería inferior al capital social, coincidiendo de esta manera el beneficio distribuable con el test del balance.

Por tanto, la conclusión a la que llegamos es que hubiese sido apropiado que los ajustes negativos en patrimonio neto se hubiesen incluido en el concepto de beneficio distribuable del artículo 3.5 de la RICAC.

3.3. Dotación de la reserva legal en el caso de que el patrimonio neto sea inferior al capital social

El artículo 28.3 de la RICAC expresa que:

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas, *antes de dotar, en su caso, la reserva legal.*

Este texto reproduce el recogido en el segundo párrafo del artículo 273.2 del TRLSC que se completa con el inciso señalado en cursiva, que según se indica en el preámbulo de la RICAC tiene el objetivo de aclarar que:

[...] cuando existan pérdidas acumuladas y el resultado del ejercicio sea positivo, en caso de que el patrimonio neto sea inferior al capital social, el resultado del ejercicio debe destinarse a la compensación formal o saneamiento contable de las pérdidas antes de que, en su caso, proceda destinar una parte del resultado a dotar la reserva legal. Con esta precisión se mantiene y aclara la interpretación del ICAC publicada en la consulta 5 del BOICAC 99, de septiembre de 2014.

El ICAC interpretó en esa consulta que: «... si las pérdidas de ejercicios anteriores hacen que el valor del patrimonio neto de la sociedad sea inferior a la cifra de capital social, el beneficio se destinará a la compensación de esas pérdidas de forma obligatoria». Y, en consecuencia, sin que en estos casos proceda la dotación de la reserva legal ex artículo 274.1 del TRLSC.

En ausencia de ajustes negativos por cambios de valor, la regla se percibe con claridad. Si la sociedad tiene un capital social de 100 um, la reserva legal es de 15 um, las reservas voluntarias de 5, pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores por importe de -40 y obtiene un beneficio de 10 um, todo el resultado debe destinarse a la compensación de pérdidas porque el patrimonio neto (90) es inferior al capital social (100).

En este contexto, la aclaración de la norma se dirige a fijar un criterio en el supuesto en que el resultado positivo destinado al saneamiento sea superior a los resultados negativos

eliminados, en cuyo caso, procedería la dotación de la reserva legal. Este escenario se podría dar si las pérdidas reconocidas en los fondos propios fuesen inferiores al resultado del ejercicio y al mismo tiempo el patrimonio neto se situase por debajo del capital social, como se muestra en este ejemplo (donde la dotación a la reserva legal sería de 6 um):

	31-12-20X0
Capital social	100
Resultados negativos de ejercicios anteriores	-40
Resultado del ejercicio	60
Fondos propios	120
Ajustes negativos por cambios de valor	-30
Patrimonio neto	90

Es decir, el inciso analizado («... antes de dotar, en su caso, la reserva legal») parece situar la interpretación del ICAC en la segunda alternativa que se ha descrito.

Si el tratamiento de las pérdidas acumuladas en el patrimonio neto fuese homogéneo, tal y como hemos expuesto anteriormente, no parece que hubiese sido necesario incluir esa precisión, debiendo destinarse de este modo todo el beneficio a compensar pérdidas.

Al hilo de esta cuestión, y respecto a la reserva de capitalización, es oportuno recordar que la Dirección General de Tributos ha interpretado (Consultas V4962/2016 –NFC062911– y V1572/2019 –NFC072443–) que la parte del beneficio del año que no puede distribuirse libremente por tener que aplicarse a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, en virtud de lo previsto en el artículo 273 del TRLSC, deberá tener la consideración de una reserva de carácter legal de las previstas en el artículo 25.2 d) de la LIS y, en consecuencia, que el incremento de los fondos propios derivado del citado beneficio positivo no se debe tener en cuenta a los efectos de aplicar el incentivo fiscal.

3.4. Otros límites al reparto del beneficio distribuable

El artículo 28.2 del RICAC señala que, en todo caso, la distribución de beneficios solo será posible cuando el importe de las «reservas de libre disposición» sea, como mínimo, igual al valor en libros del activo en concepto de investigación y desarrollo que figure en el balance. De esta manera, la existencia de investigación y desarrollo en el activo de la sociedad determina que el beneficio distribuable deba retenerse en la sociedad y aplicarse obligatoriamente a dotar una reserva voluntaria. Sobre esta cuestión la RICAC no introduce

ninguna novedad, al margen de que la regla se predique como una limitación al reparto del «beneficio distribuible» y se utilice la expresión «reservas disponibles» en vez de «reservas de libre disposición» que es la fórmula empleada en el TRLSC.

Por último, cabe señalar que, ex artículos 326 y 328 del TRLSC, cuando la sociedad haya reducido el capital social para compensar pérdidas o para constituir o incrementar la reserva legal, no podrá distribuir dividendos hasta que esta última alcance el 10 % del nuevo capital social.

Ejercicio 2. Test del balance. Resultados negativos de ejercicios anteriores, divi- dendo mínimo y gastos de investigación y desarrollo

El patrimonio neto de la sociedad Z, SA presenta a 31 de diciembre de 20X0 la siguiente composición:

A) PATRIMONIO NETO	520.000
A-1) Fondos propios	520.000
I. Capital	420.000
1. Capital escriturado (50.000 accs. x 10 um)	500.000
2. (Capital no exigido)	-80.000
III. Reservas	120.000
1. Legal y estatutarias	70.000 (1)
2. Otras reservas	50.000 (2)
V. Resultados de ejercicios anteriores	-60.000
2. (Resultados negativos de ejercicios anteriores)	-60.000
VII. Resultado del ejercicio	40.000
(1) Reserva legal: 70.000.	
(2) Reservas voluntarias: 50.000.	

Además se conoce que la sociedad emitió 5.000 acciones sin voto, de 10 um de valor nominal, consideradas en su totalidad como pasivo financiero, que tienen reconocido un dividendo mínimo acumulativo del 5 % (2.500 um).

Se pide:

Calcular y contabilizar el importe máximo de dividendo que se puede repartir, considerando que la partida «Investigación» del activo del balance muestra un saldo de:

- a) 10.000 um.
- b) 37.000 um.
- c) 40.000 um.

Solución

Caso a)

Cálculo del beneficio distribuible:

Resultado del ejercicio	40.000
Ajustes positivos	50.000
(+) Reservas de libre disposición	50.000
Ajustes negativos	-54.250
(-) Resultados negativos ejercicios anteriores cubiertos por los ajustes positivos	-50.000
(-) Reserva legal (1)	-4.250
(+) Gasto financiero «Dividendo mínimo»	2.500
Beneficio distribuible	38.350

(1) La reserva legal no alcanza el 20% del capital social (500.000 + 50.000) por lo que la sociedad debe efectuar una dotación del 10% del resultado del ejercicio. Dotación reserva legal: $10\% \times (40.000 + 2.500) = 4.250$.

El beneficio distribuible es de 38.350. De esta cantidad corresponde al dividendo mínimo 2.500, por lo tanto, el máximo dividendo ordinario que se puede repartir es de 35.850. No obstante, como paso previo, es preciso verificar que se supera el test del balance regulado en el artículo 28.2 y 3 de la RICAC.

A) Patrimonio neto contable	520.000
B) Ajustes para determinar el patrimonio neto mercantil (art. 36.1 c) CCom.)	+130.000



(+) Capital no exigido (socios por desembolsos no exigidos)	+80.000
(+) Deudas con características especiales (acciones sin voto o rescatables) (importe nominal + prima emisión)	+50.000
C) Patrimonio neto mercantil (PNM; art. 36.1 c) CCom.)	650.000

Capital social mercantil (CSM) = 550.000; Diferencia PNM – CSM = 650.000 – 550.000 = 100.000.

Nótese que en este importe se incluyen 60.000 de reserva legal neta o efectiva indisponible (70.000 – 10.000), por lo que la cuantía máxima que podría destinarse a los socios a título de dividendo ordinario sería de 100.000 – 60.000 – 4.250 (RL) = 35.750.

Ahora bien, al existir I+D por un valor en libros 10.000 um, también sería preciso considerar este segundo límite al reparto del resultado circunstancia que originaría una reducción efectiva del beneficio distribuible en el mismo importe (10.000).

Por lo tanto, el beneficio distribuible de 38.250 se aplicará como sigue:

- Reservas voluntarias destinadas a compensar materialmente la partida de «Investigación» 10.000
- Dividendo mínimo 2.500
- Dividendo ordinario (diferencia) 25.750

La existencia de resultados negativos de ejercicios anteriores por importe de 50.000 obliga a que las reservas voluntarias por un valor de 50.000 se destinen a compensar materialmente esos resultados negativos, resultando unas reservas de libre disposición nulas. De esta forma, la sociedad únicamente podrá distribuir dividendos por importe de 25.750, ya que 4.250 se destinan a la reserva legal y 10.000 a reservas voluntarias para cubrir los gastos de I+D.

El dividendo mínimo se habrá reconocido como un gasto financiero al cierre del ejercicio 20X0:

Código	Cuenta	Debe	Haber
664	Gasto por dividendo de acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero	2.500	
507	Dividendo de acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero		2.500

Y en la fecha de aprobación de la propuesta de aplicación del resultado el asiento en el libro diario será el siguiente:



Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	40.000	
112	Reserva legal		4.250
526	Dividendo activo a pagar		25.750
113	Reservas voluntarias		10.000

Caso b)

Si la partida de «I+D» asciende a 37.000 el beneficio distribuible que puede destinarse al pago de dividendos se reduciría a 1.250 (38.250 – 37.000). Por lo tanto, una vez dotada la reserva legal, este beneficio distribuible solo podría destinarse al pago del dividendo mínimo, quedando pendiente de pago 1.250 (por tener carácter acumulativo). El resultado del ejercicio se destinará íntegramente a dotar la reserva legal y las reservas voluntarias.

El dividendo mínimo se habrá reconocido como un gasto financiero al cierre del ejercicio 20X0:

Código	Cuenta	Debe	Haber
664	Gasto por dividendo de acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero	2.500	
507	Dividendo de acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero		2.500

Y en la fecha de aprobación de la propuesta de aplicación del resultado el asiendo en el libro diario será como sigue:

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	40.000	
112	Reserva legal		4.250
113	Reservas voluntarias		35.750

Caso c)

Si la partida de «I+D» asciende a 40.000 la sociedad no podrá pagar dividendo alguno porque la citada partida supera el beneficio distribuible de 38.250. Al no existir beneficio distribuible no puede pagarse dividendo ordinario, ni tampoco el dividendo mínimo de 2.500, quedando, por tanto, este último pendiente de pago (por tener carácter acumulativo). Los asientos en el libro diario son los mismos que se han realizado en la solución del caso b).

Ejercicio 3. Aplicación del resultado. Beneficio distribuible. Dotación a la reserva legal después de una reducción de capital para compensar pérdidas. Otras atenciones obligatorias. Gastos de investigación y desarrollo

El patrimonio neto de la sociedad D, SA presenta a 31 de diciembre de 20X8 la siguiente composición:

A) PATRIMONIO NETO	136.750
A-1) Fondos propios	136.750
I. Capital	100.000
1. Capital escriturado (50.000 accs. × 2 um)	100.000
III. Reservas	16.750
1. Legal y estatutarias	19.000 (1)
2. Otras reservas	-2.250 (2)
V. Resultados de ejercicios anteriores	-10.000
2. (Resultados negativos de ejercicios anteriores) (3)	-10.000
VII. Resultado del ejercicio	30.000

(1) Reserva legal: 13.000; Reserva estatutaria: 6.000.
(2) Reservas voluntarias (gastos contabilizados en reservas en el ejercicio 20X7): -2.250.
(3) Correspondientes al ejercicio 20X7.

Adicionalmente se conoce la siguiente información:

En el ejercicio 20X6, la junta general de la sociedad acordó una reducción de capital para compensar las pérdidas del 20X5.

Los estatutos fijan la obligación de dotar una reserva indisponible del 5 % de los beneficios que solo se podrá utilizar para compensar pérdidas.

En el activo de la sociedad figuran activados gastos de desarrollo por importe de 5.000 um y lucen acciones de la sociedad dominante por importe de 10.000 um.

Se pide:

Contabilizar el asiento de aplicación del resultado si a los socios se les quiere retribuir en el importe máximo que permita la normativa mercantil.

Solución

Cálculo del beneficio distribuible:

Resultado del ejercicio	30.000
Ajustes positivos (1)	0
Ajustes negativos	-14.750
(-) Reserva legal (2)	-3.250
(-) Reserva estatutaria (3)	-1.500
(-) Reserva para acciones sociedad dominante (4)	-10.000
Beneficio distribuible	15.250

(1) Las reservas voluntarias negativas han surgido de gastos contabilizados en esta cuenta por imperativo de la norma contable. En consecuencia, serían equiparables a resultados negativos de ejercicios anteriores. El total de resultados negativos sería 12.250, que estarían cubiertos primero por la reserva estatutaria indisponible por 6.000 y luego por la reserva legal por 13.000.

(2) Como se ha producido una reducción de capital para compensar pérdidas, para poder pagar dividendos la reserva legal debe representar el 10 % del capital, es decir, debe ascender a 10.000.

En nuestro caso, la reserva legal efectiva es:

(-) Resultados negativos ejercicios anteriores	-12.250
(+) Reservas disponibles	0
(+) Reserva estatutaria	6.000
(+) Reserva legal	13.000

Por tanto, la reserva legal efectiva es 6.750. En consecuencia, se debe a reserva legal 3.250 (10 % del capital social).

(3) La reserva estatutaria hay que dotarla en un $5\% \times 30.000 = 1.500$.

(4) Por último, el artículo 23.3 de la RICAC recuerda (en línea con lo dispuesto en el art. 148 c) TRLSC) que mientras permanezcan en poder de la sociedad adquirente acciones de la sociedad dominante, en el patrimonio neto del balance se establecerá una reserva equivalente al importe de las participaciones o acciones adquiridas, computado en el activo, que deberá mantenerse en tanto no sean enajenadas.

Además, como los gastos de desarrollo (5.000) deben estar compensados por reservas disponibles, la sociedad debe destinar 5.000 del beneficio distribuible a dotar una reserva voluntaria, por lo que el máximo dividendo que se puede repartir es de 10.250.

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	30.000	



Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
112	Reserva legal		3.250
1141	Reservas estatutarias		1.500
1140	Reserva para acciones o participaciones de la sociedad dominante		10.000
526	Dividendo activo a pagar		10.250
113	Reservas voluntarias		5.000

Si la sociedad deseara distribuir un dividendo con cargo a los beneficios del ejercicio 20X9, deberá tener en cuenta que las reservas voluntarias dotadas con cargo a la aplicación del resultado del 20X8 compensarán materialmente las pérdidas acumuladas y, en consecuencia, tendrá que volverse a realizar una nueva dotación de 5.000.

Dicho de otro modo, la sociedad podrá repartir la totalidad del beneficio distribuible a los socios en el año en que las reservas voluntarias alcancen la cifra de 17.250, de forma que puedan absorber materialmente las pérdidas de ejercicios anteriores y arrojen unas reservas disponibles efectivas positivas de 5.000. En ese momento no operaría el límite del artículo 273.3 del TRLSC al existir reservas disponibles netas en un importe equivalente al activo de I+D reconocido en el balance.

4. El dividendo activo a cuenta

El dividendo a cuenta es la fórmula prevista en el artículo 277 del TRLSC para que las sociedades de capital puedan repartir a los socios una parte del resultado devengado en el ejercicio. Esta distribución se efectúa a título de anticipo del dividendo ordinario o privilegiado que finalmente acuerde la junta general. Por ello, es habitual el uso de las expresiones dividendo a cuenta y dividendo complementario. En desarrollo de la regulación mercantil, el artículo 28.4 de la RICAC sujeta esta operación a las siguientes condiciones:

- Los administradores formularán un estado contable en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución. Dicho estado se incluirá posteriormente en la memoria.
- El reparto de un dividendo obligatorio a cuenta se contabilizará como un gasto financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.

c) En todo caso, el reparto del dividendo a cuenta está sujeto a las limitaciones establecidas en el apartado 2, considerando el beneficio devengado desde el fin del último ejercicio.

Respecto a qué debe entenderse por tales limitaciones, en el preámbulo de la RICAC se recuerda que consistiría en tener en cuenta la estimación del dividendo mínimo u obligatorio y el gasto por impuesto sobre beneficios. Y, lógicamente, las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por ley o por disposición estatutaria, en los términos previstos en el artículo 277 b) del TRLSC.

Una novedad destacable de la RICAC es la aclaración introducida en el artículo 28.5 para advertir que el acuerdo de distribución del dividendo a cuenta se puede adoptar:

[...] durante el ejercicio en el que se haya obtenido el resultado que es objeto de reparto, o en el ejercicio siguiente antes de la fecha de formulación de las cuentas anuales y de la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio anterior.

También es reseñable la puntualización relativa al criterio a seguir en caso de evolución adversa del negocio en el sentido de que:

Si al cierre del ejercicio el resultado fuera insuficiente para poder realizar una propuesta de aplicación del dividendo a cuenta, a raíz de una evolución adversa de la actividad desarrollada por la sociedad, el importe contabilizado como dividendo a cuenta se reclasificará a las reservas, sin perjuicio del registro contable a practicar en el caso de ejercicio de la acción de restitución regulada en el artículo 278 del TRLSC.

Es decir, en el caso de que el socio reciba un importe a cuenta y con posterioridad el resultado del ejercicio sea insuficiente para cubrir el citado importe, la sociedad no tiene derecho a recibir la devolución de lo entregado, siempre y cuando el reparto a cuenta se haya efectuado siguiendo las reglas que se han expuesto.

En caso contrario, la sociedad puede instar una acción de restitución si prueba que los perceptores conocían la irregularidad de la distribución o que, habida cuenta de las circunstancias, no podían ignorarla (art. 278 TRLSC), aspecto que obviamente puede entrañar cierta dificultad. Sin perjuicio de estudiar esa vía, al mismo tiempo cabe recordar que sobre los administradores pende un deber de diligencia y, por lo tanto, a diferencia de los socios, el reparto incorrecto imputable a aquellos podría derivar en la exigencia de la correspondiente responsabilidad si se demuestra la irregularidad.

Ejercicio 4. Dividendo a cuenta de acciones ordinarias y sin voto

El capital social de la sociedad E, SA está constituido por las siguientes series de acciones:

- Serie A: 100.000 acciones ordinarias con un valor nominal de 10 um totalmente desembolsadas.
- Serie B: 50.000 acciones sin voto, de 20 um de valor nominal totalmente desembolsadas y que tienen derecho a un dividendo mínimo de un 5 %.

Con fecha 1 de julio 20X8 se acuerda el reparto de un dividendo a cuenta, a pagar el 1 de agosto, de la cantidad máxima posible. De este importe, el 50% se entregará a las acciones sin voto a cuenta del dividendo mínimo y el resto se entregará a cuenta del dividendo ordinario al que tienen derecho todas las acciones.

La información disponible el 1 de julio de 20X8 es la siguiente:

1. Los beneficios antes de impuestos a esa fecha han sido de 50.000 um.
2. Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores ascienden a 10.000 um.
3. La reserva legal no alcanza el 20 % del capital y estatutariamente se establece la obligación de dotar una reserva en igual cantidad y con los mismos fines que la reserva legal.
4. El estado previsional de tesorería pone de manifiesto la existencia de tesorería suficiente para la distribución del dividendo.
5. El tipo impositivo en el impuesto sobre sociedades es del 25 %, no existiendo diferencias entre el resultado contable y la base imponible.

Se pide:

Contabilizar el dividendo a cuenta el 1 de julio y el posterior pago el 1 de agosto.

Solución

La estimación del impuesto sobre sociedades a pagar sobre los resultados obtenidos hasta el 1 de julio será la siguiente:

$$\text{Base imponible impuesto sobre sociedades: } (50.000 - 10.000^1) = 40.000.$$

¹ Considerando que el gasto financiero a título de dividendo mínimo no es deducible, que todos los resultados negativos de ejercicios anteriores han generado bases imponibles negativas por el mismo importe y que estas últimas pueden compensarse en su totalidad. Cuota íntegra = $40.000 \times 25\% = 10.000$.

El gasto por impuesto sobre sociedades estará constituido por el gasto corriente y el diferido:
 (+) Impuesto corriente correspondiente a la cuota líquida: 10.000; (+) Impuesto diferido por la compensación de bases imponibles negativas: $25\% \times 10.000 = 2.500$.

$$\text{Resultado «mercantil»} = 50.000 - 12.500 = 37.500.$$

Reserva legal: $10\% \times 37.500 = 3.750$; Reserva estatutaria: $10\% \times 37.500 = 3.750$; Pérdidas ejercicios anteriores: -10.000 .

Saldo disponible para el reparto del dividendo a cuenta:

(+) Resultado obtenido hasta el 1 de julio de 20X8	50.000
(-) Pérdidas de ejercicios anteriores	-10.000
(-) Estimación del impuesto sobre beneficios	-12.500
(-) Reserva legal	-3.750
(-) Reserva estatutaria	-3.750
Saldo disponible	20.000

De este saldo 20.000 (el 50%) será a cuenta del dividendo obligatorio que de acuerdo con el artículo 28.4 de la RICAC se contabilizará como un gasto financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.

El asiento a realizar el 1 de julio de 20X8 por el reconocimiento del dividendo activo a cuenta será:

Código	Cuenta	Debe	Haber
664	Gasto por dividendo de acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero	10.000	
557	Dividendo activo a cuenta	10.000	
507	Dividendo de acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero		10.000
526	Dividendo activo a pagar		10.000

Código	Cuenta	Debe	Haber
507	Dividendo de acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero	10.000	



Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
526	Dividendo activo a pagar	10.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, eruos		16.200
4751	Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas (20.000 × 19%) (1)		3.800

(1) Considerando una retención del 19%.

A 31 de diciembre de 20X8, el dividendo obligatorio se contabilizará como un gasto financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias. El dividendo mínimo de las acciones sin voto: $5\% \times 50.000 \text{ acciones} \times 20 = 50.000$. Sin embargo, de estos 50.000 ya se ha satisfecho un dividendo mínimo a cuenta de 10.000, por lo que solo procedería reconocer el resto (siempre y cuando, en esa fecha, existan beneficios distribuibles suficientes para atender este pago).

5. El dividendo en especie

En el artículo 28.7 de la RICAC se ha introducido una aclaración relevante en relación con el dividendo en especie al señalarse que:

Quando la sociedad acuerde el pago de un dividendo mediante la entrega de un elemento patrimonial o grupo de elementos patrimoniales distintos del efectivo, si el valor contable por el que están contabilizados los citados elementos es inferior al valor razonable de la deuda reconocida con el socio, en el momento de la baja se registrará un beneficio por la diferencia entre ambos importes.

De este literal se infiere que, para poder acordar la entrega del elemento patrimonial a título de dividendo en especie, la sociedad debe disponer de un beneficio distribuible por un importe equivalente al valor razonable del citado elemento. Esto es, en caso de que la empresa pretenda entregar un terreno con un valor contable de 60 um (y un valor razonable de 1.000 um) al socio único de la sociedad, la operación solo podrá acordarse como un reparto de resultados en especie si la entidad tiene contabilizado *ex ante* un beneficio distribuible por un importe de 1.000 um, sin perjuicio de que la posterior baja genere una ganancia de 940 um.

El socio reconocería el elemento patrimonial aplicando los criterios generales recogidos en el artículo 31 de la RICAC (art. 31.5), que se analizarán más adelante.

El segundo párrafo del artículo 28.7 concluye advirtiendo que:

[...] en caso de reparto a una empresa del grupo mediante la entrega de un negocio, la operación se contabilizará de acuerdo con el criterio regulado en la norma de registro y valoración sobre operaciones entre empresas del grupo del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

El artículo 31.5 de la RICAC precisa que en este supuesto el socio también se registrará por las reglas particulares de la NRV 21.^a 2.3 del PGC.

Para ilustrar este criterio se puede analizar el caso de un grupo formado por las sociedades A, B y C participadas al 100 % de forma sucesiva (A > B > C), en el que la sociedad B acordase el reparto de un dividendo en especie a la sociedad A consistente en la participación (total o parcial) que B posee de C. La aplicación conjunta de la NRV 21.^a 2.3 del PGC y del artículo 28.7 de la RICAC llevaría a las siguientes conclusiones:

- 1.^a La sociedad B debería disponer de beneficio distribuible por un importe equivalente al valor razonable de la inversión en C que se fuese a emplear para cancelar la deuda con el socio a título de aplicación del resultado.
- 2.^a La baja de las acciones en C generaría un resultado en la sociedad B por diferencia entre el valor razonable de la deuda y el valor contable de la inversión en C, que se contabilizaría en una cuenta de reservas, pero que tendría la calificación de resultado «mercantil».
- 3.^a La sociedad A reconocería la inversión por su valor consolidado o en su defecto por el valor en libros que tuviese en la sociedad B, salvo que su valor teórico fuese superior, en cuyo caso se debería utilizar este último importe (aplicando por analogía el criterio recogido en la consulta 3 del BOICAC 85, de marzo de 2011 –NFC040257–). La contrapartida de la inversión en C sería una cuenta de reservas que formaría parte del resultado «mercantil» de la sociedad A.
- 4.^a A mayor abundamiento cabría sostener que se aplicaría el mismo criterio si la operación se articula como una escisión simplificada sin reducción de capital (con cargo a reservas) en la sociedad B e incorporación directa del patrimonio escindido en la sociedad A. En ambos casos, el fondo económico de la operación es el mismo y, por lo tanto, la consecuencia jurídica no debería ser diferente.

6. La participación de los administradores y los fundadores en el resultado

La retribución de los administradores se regula en el artículo 27 de la RICAC fuera del capítulo VI relativo a la aplicación del resultado. Sin embargo, en los artículos 217 y 218

del TRLSC se trata la remuneración de los administradores mediante la participación en beneficios.

Tomando como referencia esta regulación, en el artículo 27.1 de la RICAC se introducen dos aclaraciones, desde una perspectiva estrictamente contable. En primer lugar, se concreta que:

Quando la remuneración de los administradores se vincule a los beneficios de la sociedad, en cumplimiento del sistema de retribución establecido en los estatutos, la remuneración se contabilizará como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se haya obtenido el citado beneficio.

Y, en segundo lugar, se puntualiza que:

Si la junta general determina un porcentaje diferente al inicialmente contabilizado, dentro del máximo establecido en los estatutos sociales, el posterior ajuste se reconocerá en la fecha de celebración de la junta general como un cambio de estimación contable.

A tal efecto, la NRV 22.^a, «Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables», del PGC establece que el cambio de estimación contable se aplicará de forma prospectiva y su efecto se imputará, según la naturaleza de la operación de que se trate, como ingreso o gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio o, cuando proceda, directamente al patrimonio neto.

La retribución de los administradores es un gasto deducible para las empresas (art. 15 e) LIS), siempre que la misma lo sea por el desempeño de funciones de alta dirección y otras funciones derivadas de un contrato laboral con la entidad. Además, esta retribución queda fuera del alcance del régimen de operaciones entre partes vinculadas (art. 18.2 b) LIS).

Además, en la Consulta V2978/2014 (NFC052876) se especifica que el gasto correspondiente a la retribución de los administradores tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, siempre que el sistema de retribución recogido en los estatutos se adecue a lo dispuesto en el artículo 217 del TRLSC y el importe satisfecho no supere la cantidad fija aprobada en junta general. En lo que atañe a la previsión de que, en todo caso, el sistema de retribución luzca en los estatutos, considérese el criterio recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018.

La ventaja de los fundadores y promotores de las sociedades anónimas se regula en el artículo 27 del TRLSC. Desde una perspectiva contable, en la RICAC (art. 30.1) se aclara que estos derechos: «... no constituyen una aplicación o reparto de beneficios, a pesar de que su importe en ocasiones y según lo establecido en los estatutos de la sociedad deba calcularse tomando como referencia el resultado del ejercicio».

Esta conclusión se justifica en el artículo 30.2 de la RICAC, al señalar que: «Estas ventajas se atribuyen a los fundadores y promotores en contraprestación del servicio prestado a la sociedad en su constitución y, por lo tanto, su concesión origina el nacimiento de un pasivo financiero».

La calificación introducida por la RICAC para esta operación origina un registro contable que no está exento de dificultad. En primer lugar, es preciso hacer frente a la incertidumbre que rodea la tarea de estimar el valor inicial del pasivo. Una vez sorteado este escollo, es necesario identificar la naturaleza del gasto que, en nuestra opinión, debería lucir en la partida «Otros gastos de explotación».

Con posterioridad, el pasivo seguirá el criterio del coste amortizado. Para contabilizar los cambios en las estimaciones que se producirán en el futuro, cabría traer a colación por analogía el criterio recogido en la norma primera 1.4 de la Resolución de 1 de marzo de 2013, del ICAC, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias. Atendiendo a este criterio, la diferencia en más o en menos entre el importe estimado en la fecha en que se otorgó el derecho y el pago real de cada periodo se reconocería como un mayor o menor gasto del ejercicio.

Además, la calificación fiscal de este gasto puede resultar controvertida. Sin perjuicio de que en la RICAC se especifique que estas ventajas no constituyen una aplicación de resultados y que guardan relación con un servicio prestado a la sociedad en la fecha de su constitución, entendemos que estas referencias van dirigidas a calificar la contrapartida del pasivo como un gasto.

Sin embargo, desde un punto de vista fiscal el pago debería encuadrarse en el artículo 15 a) de la LIS como una retribución de los fondos propios, una suerte de privilegio en las ganancias limitado a un periodo temporal, en la medida en que el fundador o promotor tendrá, con carácter general, la condición de socio. Desde esta perspectiva, la operación no tendría implicaciones fiscales (ni el registro inicial, ni la reversión del descuento financiero ni, en su caso, el posterior ajuste).

Ejercicio 5. Remuneración de administradores y fundadores

La sociedad F, SA se constituyó a inicio del año 20X0, y los fundadores de la sociedad se reservan una ventaja consistente en una participación en el 10% de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y por un periodo máximo de 10 años. Al inicio de la actividad, se estima un beneficio neto de 150.000 um para los próximos 10 años.

Asimismo, en los estatutos de la sociedad se fija a los administradores una retribución del 5% del beneficio neto, una vez deducida la reserva legal y estatutaria y de haber reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4% sobre el capital social.

La reserva estatutaria se fija en los estatutos en el 6% del beneficio neto.

El capital social de la entidad es de 100.000 um y la reserva legal en el ejercicio 20X1 es de 2.000 um.

Se pide:

- a) Contabilizar la ventaja atribuida en los estatutos a los fundadores de la sociedad F, SA, en el momento de su concesión.
- b) Contabilizar la retribución de los administradores y los fundadores en el ejercicio 20X1, si el beneficio antes de impuestos y de la retribución de los fundadores y administradores es de 250.000 um.

Solución

Caso a)

El valor inicial de la ventaja de los fundadores, a partir de una estimación de beneficio neto de 150.000 um para los próximos 10 años, se obtendría del siguiente modo:

$$VF = 10\% \times (BN - RL) = 10\% \times (BN - 10\% \times BN) = 10\% \times (0,9 \times BN) = 0,09 \times BN = 0,09 \times 150.000 = 13.500.$$

Suponiendo un tipo de interés incremental para la sociedad del 5% en el momento inicial: $VF = 13.500 a_{10|5\%} = 104.243,42$. El cuadro financiero de este pasivo financiero sería el siguiente:

Fecha	Interés	Amortización	Pago	Coste amortizado
1-1-20X0	-	-	-	104.243,42
31-12-20X0	5.212,17	8.287,83	-13.500	95.955,59
31-12-20X1	4.797,77	8.702,23	-13.500	87.253,36

De esta forma, la retribución de los fundadores origina en el momento de su concesión un gasto y un pasivo financiero. Este pasivo se actualizará cada año siguiendo el criterio del coste amortizado, y el gasto de cada año se irá ajustando en función de los beneficios netos reales, considerándose el ajuste como un cambio de estimación.

Código	Cuenta	Debe	Haber
65x	Gasto por ventajas de fundadores	104.243,42	



Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
163	Otras deudas a largo plazo con partes vinculadas		95.955,59
513	Otras deudas a largo plazo con partes vinculadas		8.287,83

Caso b)

La retribución de los administradores consiste en una participación en los beneficios del 5 % de los beneficios líquidos, después de cubrir las atenciones de la reserva legal y estatutaria y de haber reconocido a los accionistas un dividendo del 4 %. En relación con la cuantificación de la retribución de los administradores, debe tenerse en cuenta que si consiste en una participación en los beneficios, el importe debe determinarse sobre los beneficios netos (beneficios después de impuestos), pero como este importe es a su vez un gasto que influye en la cuantía del beneficio neto, debe resolverse la siguiente ecuación. Si llamamos:

BAIyAyF	Beneficio contable antes de considerar como gasto la participación de los administradores y fundadores y el impuesto sobre sociedades.
BAI	Beneficio contable antes de impuestos.
BDI	Beneficio neto una vez considerado el gasto de los administradores y fundadores y el impuesto de sociedades.
A	Importe de la retribución asignada a los administradores.
r	Porcentaje de los beneficios asignados a los administradores y fundadores
t	Tipo impositivo.
I	Importe del gasto por el impuesto sobre sociedades.
$A = r \times (BDI - RL - RE - \text{Dividendo mínimo})$	Gasto administrador.
$F = r \times (BDI - RL) - 13.500 (1)$	Gastos de fundador.
$BAI = BAIyAyF - A - F$	Beneficio antes de impuestos una vez deducido el gasto de administrador y fundador.





$$BDI = BAlyAyF - A - F - I \quad \text{Beneficio después de impuestos.}$$

$$I = t \times (BAI + F) \quad (2) \quad \text{Impuesto sobre sociedades.}$$

(1) El gasto de fundador es el 10% del beneficio neto una vez deducida la reserva legal. Sin embargo, de este gasto una parte ya fue devengado en el año 20X0 cuando se fundó la sociedad, equivalente a la amortización del 20X1 y los gastos financieros derivados de la reversión del descuento; en total, 13.500 um.

(2) Se suma el gasto por fundador, ya que no se considera fiscalmente deducible.

BAlyAyF: 250.000 um; Reserva estatutaria: 6% × BDI; Reserva legal: 10% × BDI

El dividendo mínimo del 4% del capital: 4% × 100.000 = 4.000.

En cuanto a la reserva legal, dado que la existente no alcanza el 20% del capital social deberá destinarse a la misma el 10% del beneficio neto.

- $A: 5\% \times (BDI - RL - RE - \text{Dividendo } 4\%) = 4,2\% \times BDI - 200$
- $F: 10\% \times (BDI - RL) - 13.500 = 9\% \times BDI - 13.500$
- $BAI = 250.000 - (4,2\% \times BDI - 200) - (9\% \times BDI - 13.500) = 263.700 - 13,2\% \times BDI$
- $I = 25\% \times (BAI + F) = 25\% \times [(263.700 - 13,2\% \times BDI) + (9\% \times BDI - 13.500)] = 62.550 - 1,05\% \times BDI$
- $BDI = BAI - I = (263.700 - 13,2\% \times BDI) - (62.550 - 1,05\% \times BDI)$

Donde, BDI = 179.358

De esta forma tenemos: A = 7.333; F = 2.642,23; I = 60.666,78

A 31 de diciembre de 20X1:

Código	Cuenta	Debe	Haber
64x	Gasto por participación de los administradores en las ganancias	7.333	
465	Remuneración pendiente de pago		7.333

Código	Cuenta	Debe	Haber
65x	Gasto por ventajas de fundadores	2.642,23	
660	Intereses de deudas	4.797,77	



Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
513	Otras deudas a corto plazo con partes vinculadas		7.440

Código	Cuenta	Debe	Haber
630	Impuestos sobre beneficios	60.666,78	
4752	Hacienda Pública, acreedora por impuestos sobre beneficios		60.666,78

7. Las primas de asistencia a la junta general y otros gastos derivados de la aprobación de las cuentas anuales

El tratamiento contable de las primas de asistencia a la junta general y los gastos necesarios para su celebración se analizan en el artículo 29 de la RICAC. En primer lugar, se precisa que estos gastos se devengan, con carácter general, en la fecha en que se realice el acto. Y, en segundo lugar, se delimita el criterio de presentación al señalar que estos importes se mostrarán en la partida «Otros gastos de explotación» de la cuenta de pérdidas y ganancias.

No obstante, como paso previo a este registro contable será preciso realizar un análisis de fondo para determinar si la prima de asistencia a junta, en esencia, constituye un dividendo. En este sentido, el artículo 29.2 dispone que:

[...] cuando pueda concluirse que el pago por tal concepto no tiene carácter compensatorio ni cabe identificarlo como una cuantía razonable para incentivar la participación de los socios en el gobierno de la sociedad, la prima de asistencia se reconocerá como una aplicación del resultado. Para realizar ese juicio se atenderá al importe de la prima de asistencia en comparación con lo que es habitual en sociedades similares, su naturaleza o las condiciones de su atribución o del elenco de los beneficiarios u otras circunstancias que concurran en el caso. En la memoria de las cuentas anuales se incluirá una explicación sobre el criterio que ha seguido la sociedad para contabilizar las primas de asistencia.

8. La contabilización de la aplicación del resultado en el socio

Los aspectos más reseñables sobre el registro y la valoración de la aplicación del resultado en el socio se incluyen en los tres primeros apartados del artículo 31 de la RICAC:

1. Los dividendos discrecionales devengados con posterioridad al momento de la adquisición de las acciones o participaciones se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando se declare el derecho del socio a recibirlos.

A estos efectos, en la valoración inicial de los instrumentos de patrimonio se registrarán de forma independiente, atendiendo a su vencimiento, el importe de los dividendos ya acordados previamente por el órgano competente en el momento de la adquisición.

Sin embargo, cuando los dividendos distribuidos procedan inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la fecha de adquisición hasta el momento en que se acuerde el reparto, no se reconocerán como ingresos, y minorarán el valor contable de la inversión.

2. Cualquier reparto de reservas disponibles se calificará como una operación de «distribución de beneficios» y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen.

3. El juicio sobre si se han generado beneficios por la participada se realizará atendiendo exclusivamente a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición, salvo que de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo.

En el apartado 1 se reproduce el criterio ya conocido de la NRV 9.^a 2.8 del PGC, pero en el apartado 3 se incluye una aclaración relevante al indicar que el resultado que debe considerarse para apreciar la citada regla es el individual de la sociedad participada, salvo que el reparto con cargo a esos resultados no pueda calificarse como un ingreso desde la perspectiva del inversor. En nuestra opinión, este inciso contiene una clara referencia a que en el análisis esté presente el enfoque del resultado consolidado. Esta misma previsión se infiere del literal del apartado 2. Estas novedades y aclaraciones se analizarán a continuación mediante la resolución de los siguientes ejercicios.

Ejercicio 6. Adquisición de un subgrupo y reparto de resultados

La sociedad G, SA adquiere por 33.000 um el 100% de las participaciones de la sociedad M, SL al inicio del ejercicio 20X5 que a su vez posee el 100% del capital de la sociedad F, SL desde el ejercicio 20X1. El patrimonio neto del subgrupo M-F, al inicio del ejercicio 20X5, tiene la siguiente composición:



	M	F
Capital social	3.000	3.000
Reservas	10.000	20.000 (1)

(1) Reservas de libre disposición: 18.000.

Inmediatamente después de la adquisición, la sociedad F, SL acuerda el reparto de las reservas de libre disposición a la sociedad M, SL y esta última, a su vez, acuerda el reparto de un dividendo a cuenta a la sociedad G, SA.

Se pide:

Contabilizar los respectivos acuerdos de reparto.

Solución

Registro en M, SL

Es claro que el reparto debe registrarse como un ingreso desde la perspectiva de la sociedad M porque de forma indubitada se ha efectuado con beneficios generados después de la fecha de adquisición.

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	18.000	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		18.000

La renta quedará exenta de gravamen en la medida en que se cumplan los requisitos del artículo 21 de la LIS.

Registro en G, SA

En el caso de la sociedad adquirente del subgrupo sucede lo contrario. A pesar de que el dividendo a cuenta se haya acordado con cargo a un beneficio devengado en la sociedad M después de la fecha de adquisición, el análisis de fondo que se reclama en el artículo 31.3 de la RICAC pone de manifiesto que estamos ante una recuperación de la



inversión porque desde la fecha de adquisición el subgrupo adquirido no ha obtenido resultado alguno.

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	18.000 (1)	
250	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio		18.000

(1) Se ha considerado repartible la totalidad del resultado porque la renta está exenta y la reserva legal ya ha alcanzado el 20% del capital social.

El dividendo que se contabiliza como una recuperación de la inversión no tiene la calificación fiscal de renta y, por lo tanto, no forma parte de la base imponible del impuesto sobre sociedades.

Ejercicio 7. Enajenación de plusvalías adquirida y posterior reparto del beneficio

Al inicio del ejercicio 20X4, la sociedad H, SL adquiere el 100% de las participaciones de la sociedad I, SL. El patrimonio neto de la sociedad I, SL en esa fecha y al cierre del ejercicio 20X4 tiene la siguiente composición:

	1-1-20X4	31-12-20X4
Capital social	3.000	3.000
Reservas	60.000	60.000
Resultado del ejercicio	-	375.000

El precio de adquisición de la sociedad I, SL ha sido de 438.000 um. El valor razonable de los activos netos de la sociedad I, SL coincide con su valor razonable salvo en el caso de un terreno que tiene un valor de mercado de 600.000 um y un valor en libros de 100.000 um. Ambas sociedades tributan en el impuesto sobre sociedades al 25%.

La sociedad I, SL ha vendido el terreno en el ejercicio 20X4 y al inicio del ejercicio 20X5 acuerda el reparto de un dividendo a cuenta del ejercicio que acaba de finalizar.

Se pide:

Contabilizar en la sociedad H, SL el dividendo recibido en el ejercicio 20X4.

Solución

La venta del terreno y el posterior reparto de la plusvalía, neta del efecto impositivo, se podría calificar como una operación de recuperación, desde la perspectiva de la sociedad H, SL, porque el importe que ahora se recibe en forma de dividendo formaba parte del precio de adquisición de la inversión.

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	375.000 (1)	
250	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio		375.000

(1) Se ha considerado repartible la totalidad del resultado porque ya incorpora el gasto por impuesto y la reserva legal ha alcanzado el 20% del capital social. Además es preciso recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.5 de la RICAC el dividendo a cuenta puede repartirse:

[...] durante el ejercicio en el que se haya obtenido el resultado que es objeto de reparto, o en el ejercicio siguiente antes de la fecha de formulación de las cuentas anuales y de la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio anterior.

Ejercicio 8. Reparto de la prima de emisión o asunción

La sociedad J, SA constituye la sociedad K, SL al inicio del ejercicio 20X0 y esta última, a su vez, la sociedad L, SL. El patrimonio neto de las tres sociedades en el ejercicio 20X0 y al cierre del ejercicio 20X4 es el que se muestra en las siguientes tablas.

1-1-20X0	Sociedad J	Sociedad K	Sociedad L
Capital social	60.000	3.000	3.000
Prima de emisión o asunción	–	40.000	–
Reservas	–	–	–
Resultado del ejercicio	–	–	–

31-12-20X4	Sociedad J	Sociedad K	Sociedad L
Capital social	60.000	3.000	3.000
Prima de asunción	–	40.000	–
Reservas	20.000	10.000	60.000
Resultado del ejercicio	15.000	–	4.000

Al inicio del ejercicio 20X5 la sociedad K, SL acuerda el reparto de la totalidad de la prima de asunción.

Se pide:

Contabilizar la operación en la sociedad J, SA.

Solución

En primer lugar, es preciso señalar que en la consulta 3 del BOICAC 119, de septiembre de 2019 (NFC073376), el ICAC ha interpretado que la prima de emisión o asunción y las otras aportaciones de socios deben entenderse incluidos en el concepto de reservas disponibles a efectos de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la RICAC. En consecuencia, el reparto de la prima de asunción se calificaría como un ingreso en la sociedad J, SA porque la sociedad K, SL y su filial, la sociedad L, SL han generado beneficios desde la fecha de adquisición de la inversión por un importe superior a la prima de asunción.

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	40.000	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		40.000

No obstante, el artículo 17.6 de la LIS estipula que el reparto de la prima de emisión solo se integrará en la base imponible de los socios cuando exceda del valor fiscal de la participación. La misma regla se debería aplicar a la prima de asunción.

Ejercicio 9. Análisis de la renta generada por la filial desde la adquisición. Inversiones sucesivas

La sociedad M, SA adquiere el 40% de las acciones de la sociedad N, SL al inicio del ejercicio 20X5 desembolsando 20.000 um. Al final del ejercicio 20X8, se adquiere el 60% res-

tante por 84.000 um. En esas fechas, el patrimonio neto de la sociedad N, SL es el que se muestra a continuación:

	1-1-20X5	31-12-20X8
Capital social	10.000	10.000
Reservas	40.000	100.000
Resultado del ejercicio	–	30.000

Se pide:

Contabilizar el reparto, al inicio del ejercicio 20X9, de un dividendo con cargo a reservas de la sociedad N, SL por un importe de 50.000 um.

Solución

En la consulta 9 del BOICAC 113, de marzo de 2018 (NFC068023), el ICAC interpreta que para juzgar la procedencia de los beneficios que se distribuyen (antes o después de la fecha de adquisición), cabría concluir que, con carácter general, todo reparto de reservas que reduzca los fondos propios de la sociedad participada hasta un importe equivalente al precio de adquisición de la inversión, minorado en el importe de las plusvalías adquiridas, debería reconocerse como un ingreso en las cuentas anuales del socio.

De esta interpretación se desprende que cualquier reparto que reduzca los fondos propios hasta un importe de 104.000 se reconocería como un ingreso y el exceso como una recuperación de la inversión. Por lo tanto, un reparto de hasta 36.000 (140.000 – 104.000) se reconocería como un ingreso.

A la misma conclusión se llega si se calcula la parte proporcional de la renta generada desde que la sociedad M, SL participa en el capital de la sociedad N, SL.

Beneficios generados después de la fecha adquisición = $40\% \times (100.000 - 40.000 + 30.000) = 36.000$.

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	50.000	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		36.000
250	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio		14.000

Ejercicio 10. Dividendo acordado después de una reestructuración de sociedades bajo control común

La sociedad O, SA posee el 100 % de las participaciones representativas del capital de las sociedades P, SL y Q, SL desde su constitución, el 1 de enero de 20X2. El precio de adquisición de ambas inversiones fue de 3.000 um coincidente con el capital social creado. Al cierre del ejercicio 20X4, el patrimonio neto de las sociedades P, SL y Q, SL tiene la siguiente composición:

	Sociedad P	Sociedad Q
Capital social	3.000	3.000
Reservas	10.000	20.000
Resultado del ejercicio	5.000	7.000
Total	18.000	30.000

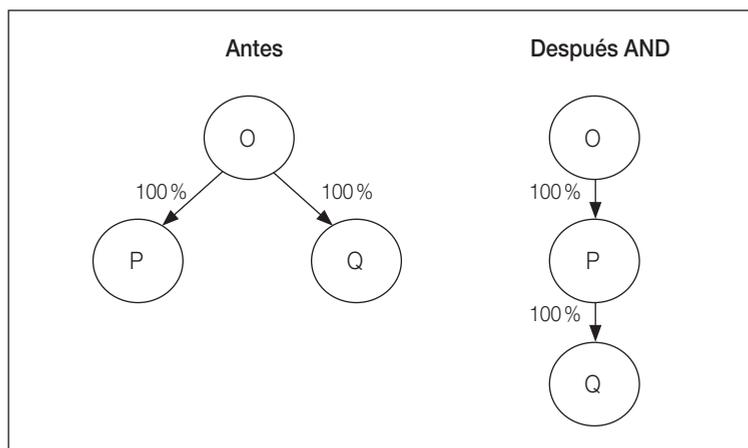
Al inicio del ejercicio 20X5, la sociedad O, SA aporta la inversión en la sociedad Q, SL a la sociedad P, SL. Todas las sociedades del grupo cumplen la definición de negocio.

Se pide:

Contabilizar la aportación no dineraria y el posterior reparto de reservas por importe de 10.000 um por parte de la sociedad Q, SL y la sociedad P, SL.

Solución

La situación antes y después de la reestructuración descrita sería la siguiente:



La interpretación del ICAC publicada en la consulta 3 del BOICAC 85, de marzo de 2011 (NFC040255), señala que la sociedad P, SL debería reconocer la inversión en Q, SL por el valor consolidado o, en su defecto (si este valor no está disponible), por el valor en libros en el aportante (la sociedad O, SA), salvo que los fondos propios de Q, SL superasen ese importe, en cuyo caso se podrá emplear este último importe.

En nuestra opinión, del literal de la consulta no puede entenderse que, en ausencia de valores consolidados, el ICAC plantea una opción de registro de contable. Si existe valor consolidado se deberá emplear este importe y si no está disponible se deberá utilizar el mayor importe entre el valor en libros de la inversión y su valor teórico contable. En nuestro ejemplo, en ausencia de un valor consolidado la inversión se contabilizaría por 30.000.

Al inicio del ejercicio 20X5, por la aportación no dineraria.

- Registro en la sociedad P, SL

Código	Cuenta	Debe	Haber
240	Participaciones a largo plazo en partes vinculadas (Q)	30.000	
100	Capital social		3.000
110	Prima de asunción		27.000

- Registro en la sociedad O, SA

Código	Cuenta	Debe	Haber
240	Participaciones a largo plazo en partes vinculadas (P)	30.000	
240	Participaciones a largo plazo en partes vinculadas (Q)		3.000
113	Reservas		27.000

El artículo 17.3 de la LIS dispone que los elementos patrimoniales aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación, así como los valores adquiridos por canje, se valoren de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII del título VII. Por su parte, el artículo 80 de la LIS estipula que no se integrarán en la base imponible del impuesto sobre sociedades las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los requisitos regulados en ese artículo. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor fiscal de los entregados.

De acuerdo con este criterio, en la sociedad P, SL, el valor fiscal de la inversión en Q, SL será de 3.000, circunstancia que llevaría a contabilizar un pasivo por impuesto diferido ($25\% \times 27.000$) salvo que la menor valoración fiscal no tenga incidencia en la carga tributaria futura por el hecho de que la plusvalía fuese a quedar exenta.

En la sociedad O, SA las acciones de la sociedad P, SL tendrán un valor fiscal de 3.000, lo que exigiría reconocer un pasivo por impuesto diferido, salvo que esa menor base fiscal carezca de incidencia en la carga tributaria futura. El abono en las reservas formará parte del resultado «mercantil» del ejercicio 20X5.

Al inicio del ejercicio 20X5, por el reparto de las reservas.

a) Por el reparto de Q a P

El artículo 31.2 de la RICAC estipula que cualquier reparto de reservas disponibles se calificará como una operación de «distribución de beneficios» y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen.

Para aplicar este criterio, desde la perspectiva de la sociedad P, SL, es preciso traer a colación el criterio publicado en la consulta 20 del BOICAC 85, de marzo de 2011 (NFC040269), en la que se aclara que la fecha a considerar en una operación como la descrita a los efectos de computar los beneficios generados desde la fecha de adquisición sería la propia fecha de incorporación de las acciones de Q, SL al patrimonio de la sociedad P, SL.

En consecuencia, el reparto de reservas se reconocería como una recuperación de la inversión porque la sociedad Q, SL acaba de ser adquirida. La interpretación del ICAC parece sostenerse en el hecho de que el canje de valores en la sociedad O, SA ya ha traído consigo de forma indirecta el reparto de la renta acumulada desde la fecha de adquisición por la sociedad Q, SL, sin perjuicio de que el ingreso se deba registrar en una cuenta de reservas.

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	10.000	
240	Participaciones a largo plazo en partes vinculadas (Q)		10.000

Sin perjuicio de lo anterior, en los supuestos en que la inversión se deba reconocer por el valor en libros de la sociedad aportante, por ser este importe superior al valor teórico contable de la sociedad aportada, opinamos que el adecuado tratamiento contable del reparto en las dos sociedades debería conducir a reconocer sendos ingresos aplicando de manera indirecta en la sociedad intermedia el criterio recogido en el artículo 31.2 de la resolución.

b) Por el reparto de P a O

Considerando el criterio incluido en el artículo 31.2 de la RICAC es claro que el reparto de reservas a la sociedad O, SA deber reconocerse como un ingreso porque desde la fecha de adquisición la sociedad P, SL ha generado beneficios por un importe superior a las reservas que se distribuyen.

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	10.000	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		10.000

No obstante, si la inversión se hubiese aportado a una sociedad de nueva creación (en lugar de a la sociedad P, SL), la sociedad O, SA habría reconocido el reparto de reservas (prima de emisión) como una recuperación de la inversión.

9. Conclusiones

La reforma contable del año 2007 introdujo un fraccionamiento en el resultado del ejercicio que hasta la fecha se reconocía en la cuenta de pérdidas y ganancias. A partir de ese momento, algunos ingresos y gastos pasaron a presentarse directamente en el patrimonio neto, para su posterior reclasificación a pérdidas y ganancias, y otros se empezaron a imputar directamente en los fondos propios.

A pesar del cambio contable, la Ley 16/2007 sentó las bases para preservar la neutralidad, a efectos mercantiles, del proceso de armonización de la normativa nacional con las normas internacionales de contabilidad. En este contexto, el test del balance regulado en el artículo 273 del TRLSC presenta una complejidad nada desdeñable.

La RICAC ha introducido en este terreno algunas aclaraciones relevantes que facilitarán la correcta aplicación del citado test como por ejemplo la definición del beneficio distribuable. El cálculo de esta magnitud, a riesgo de poder haber eclipsado el propio test, permite identificar el importe máximo que la sociedad puede destinar al pago de dividendos. Y, adicionalmente, aclara la forma de cálculo de la reserva legal neta o efectiva al enunciar el orden de compensación material de las pérdidas que se infiere del artículo 274.2 del TRLSC.

No obstante, también consideramos oportuno que en el futuro se emita alguna aclaración relativa al alcance de los efectos jurídicos de los ajustes negativos que, en nuestra opinión, deberían integrarse en la cuantificación del beneficio distribuable. Del mismo modo, sería recomendable que el TRLSC prescribiese la compensación formal obligatoria de las pérdidas con las reservas destinadas a ese fin, con el objetivo de evitar las asimetrías que pueden surgir en la actualidad.

Desde la perspectiva del socio, los criterios para contabilizar el reparto del beneficio distribuable se han mantenido en una ambigüedad aparentemente calculada. En este sentido, en el artículo 31 se percibe una aproximación a los principios que informan la determinación de



la renta consolidada, pero sin llegar a expresar una regla expresa en tal sentido dejando con ello un adecuado margen de maniobra a los responsables de formular las cuentas anuales.

Para finalizar es justo reconocer la oportunidad de la norma aprobada por el ICAC, y la subordinación prudente que en todo momento ha mantenido respecto a la regulación mercantil, en un terreno, por lo demás, huérfano de pronunciamientos oficiales.

Con esta resolución, nuestro normalizador contable ha contribuido a favorecer el debate sobre las dudas que hasta la fecha rodeaban la aplicación del resultado. Una vez recibidas todas esas aportaciones, no vemos impedimento para que, en caso de juzgarse necesario, se introduzcan en un futuro las mejoras oportunas.